SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-022-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO,** identificado con la C.C No. 8.026.864 y **OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 084**
FECHA DEL AUTO	**12 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 610 DE 2000, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY 1437 DE 2011.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 13 de noviembre de 2026.**

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 13 de noviembre de 2026 de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

313

AUTO DE PRUEBAS No. 084

En la ciudad de Ibagué a los doce (12) días del mes de noviembre del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS,** dentro del proceso radicado **No. No. 112-022-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO -TOLIMA**:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación No. 075 del 23 de febrero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente investigación el memorando No. CDT-RM-2021-00000583 del 18 de febrero de 2021 mediante el cual se da traslado del hallazgo No. 046 del 18 de febrero de 2021 por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y en el cual se pone de presente la siguiente irregularidad.

La administración municipal de Fresno - Tolima suscribió el contrato No. 093-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.* ***El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***
>
> *(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)*
>
> *ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Fresno este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Fresno pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	459,294,179	442,244,878	211,512,421	44,733,069	Contrato No. 93-2014 (8.5% del vr. Recaudado)
2018	500,349,593	477,510,170	205,594,819	48,300,154	
Enero a mayo 2019	247,015,393	230,623,260	107,731,716	15,829,947	
Total 2017 hasta mayo - 2020	**1,206,659,165**	**1,150,378,308**	**524,838,956**	**108,863,170**	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Fresno, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS ($108,863,170)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 093 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el ***ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.*** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año";* el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Fresno	48´300.154	15´829.947	**64´130.101**

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA** en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101).**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cuantía del deducible	0.00%
Nombre Compañía Aseguradora	**PREVISORA SEGUROS**
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000395
Vigencia de la Póliza.	Desde el 03/04/2019 hasta 03/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Global Sector oficial Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	$40´000.000
Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 1 se encuentra auto de asignación de proceso No. 076 del 23 de febrero de 2021.

- A folio 11 se encuentra auto de apertura No. 041 del 29 de abril de 2024.

- A folio 24 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002319 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**

- A folio 24 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002319 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la citación a la **Alcaldía Municipal de Fresno- Tolima.**

- A folio 28 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002321 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS.

- A folio 30 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002322 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **LINDY DAYYANNA VELA GONZALEZ.**

- A folio 32 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002323 del 02 de mayo de 2024 la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS S.A.**

- A folio 34 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002324 del 02 de mayo de 2024 la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**

- A folio 36 se encuentra comunicado externo No. **CDT-RS-2024-00002325** del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**

- A folio 40 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00003327 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO.**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- A folio 42 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0003303 del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A**

- A folio 44 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00003773 del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO.**

- A folio 46 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002772 del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**

- A folio 48 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002771 del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LINDY DAYANNA VELA GONZALEZ.**

- A folio 50 se encuentra el radicado externo No. CTD-RE-2024-00001801 mediante el cual la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** anexa poder para representación judicial.

- A folio 57 y siguientes se encuentra el radicado externo No. CTD-RE-2024-00001801 del 17 de mayo mediante el cual la Compañía **MAPFRE SEGUROS S.A.** anexa poder y certificado de existencia y representación.

- A folio 74 y siguientes se encuentra comunicado externo No. CDT-RE-2024-00002407 del 11 de junio de 2024 mediante el cual la señora **LINDY DAYANNA VELA GONZALEZ** presenta versión libre y espontánea.

- A folio 77 y siguientes se encuentra el comunicado externo No. CDT-RE-2024-0002416 del 12 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** presenta versión libre y espontánea.

- A folio 111 se encuentra comunicado interno No. CDT-RM-2024-00001842 del 28 de JUNIO de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO.**

- A folio 120 se encuentra Auto de pruebas No. 084 del 03 de diciembre de 2024.

- A folio 167 se encuentra Auto No. 033 del 09 de octubre mediante el cual de designa defensor de oficio.

- A folio 179 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-0001159 del 06 de abril de 2026 mediante el cual la Mediante el cual la Universidad de Ibagué remite la universidad de Ibagué remite el acta de designación de la estudiante **JUANITA CADENA TORO** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**

- A folio 189 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-0002127 del 26 de mayo de 2026 mediante el cual la Mediante el cual la Universidad de Ibagué remite la universidad de Ibagué remite el acta de designación del estudiante **EDER ALEXANDER MARIN CUBIDES** quien obra como apoderado de oficio del señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO.**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- A folio se encuentra Auto de Imputación No. 019 del 08 de septiembre de 2026.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 018 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).

2. Hallazgo fiscal No 018 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago

3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002018 del 017 de mayo de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Fresno** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 72-76).

4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001837 del 09 de mayo de 2024, mediante el cual **La persona jurídica CELSIA S.A** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 52)

5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-000018369 del 09 de mayo de 2024, mediante el cual La Cámara de Comercio de Ibagué da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 54)

6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001915 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual La Cámara de Comercio de Bogotá da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 56-66)

7. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00005183 del 20 de diciembre de 2025, mediante el cual **La administración municipal de Fresno da respuesta a Auto de pruebas No. 084 del 03 de diciembre de 2026** (fl 150 y siguientes).

8. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00005168 del 18 de diciembre de 2025, mediante el cual **La persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP da respuesta a Auto de pruebas No. 084 del 03 de diciembre de 2025..** (fl 165 y siguientes).

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-022-2024**, adelantado ante **la Administración Municipal de Flandes - Tolima** por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 093-2014 el cual tuvo por objetos: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, el 24 de mayo de 2019. En el cual se incumplió el ultimo inciso del artículo 353 de la Ley La ley 1819 de 2016:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.**P, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda por este concepto la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101,00),** correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 093 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P, según datos reportados en la base de datos para la liquidación del I.A.P., y que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de mayo de 2019.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 019 del 08 de septiembre de 2026 se profirió auto mixto de archivo e imputación del proceso de responsabilidad en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.026.864, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos.

- **LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.295.268 de Fresno quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.

- Persona jurídica **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A.,** identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** quien suscribió el contrato de suministro de energía electica para alumbrado público, para la época de los hechos.

- Persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ,** quien fue cesionario del contrato de suministro de energía electica para alumbrado público, para la época de los hechos.

Y como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías de seguros.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS MAPFRE COLOMBIAS.A**, identificada con Nit 891.700.037, por la expedición de la Póliza(s) **No. 4205217000087**. Vigencia de la Póliza. Desde el 24/03/2017 HASTA 24/09/2018. Riesgos amparados Todo riesgo – Infidelidad

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

empleados. Manejo Global entidades oficiales. Valor Asegurado $20´000.000. Fecha de Expedición de póliza 10/03/2017 y **póliza No. 4205217000090**. Vigencia Desde el 9/03/2017 HASTA 9/03/2018. Riesgos amparados Todo riesgo – Infidelidad empleados. Manejo Global entidades oficiales. Valor Asegurado $40´000.000. Fecha de Expedición de póliza 14/03/2017 Cuantía del deducible 0.00%

- **LA PREVISORA SA**. Identificada con Nit 860.002.400 por la expedición de la Póliza No. 3000395. Vigencia de la Póliza. Desde el 03/04/2019 hasta 03/04/2020. Riesgos amparados: Manejo Global Sector oficial. Valor Asegurado$40´000.000. Fecha de Expedición de póliza 05/04/20196. Cuantía del deducible 0.00%

En respuesta al auto de imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004096 del 23 de septiembre del 2026 visible a folio 282 y siguientes del expediente, el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO** a través de su defensor de oficio presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

> ***EDER ALEXANDER MARIN CUBIDES***, *mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.518.141 de Ibagué, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué; actuando como defensor de oficio del señor CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.864, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, en el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA con radicado No. 112-022-2024, me permito presentar los siguientes argumentos de defensa en el término legal contenido en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.*
>
> *HECHOS*
>
> *PRIMERO: La Administración Municipal de Fresno suscribió el Contrato No. 093 de 2014 con la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P. El objeto de este contrato era dual; por un lado, el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y, por otro, la prestación del servicio de facturación y recaudo de dicho impuesto. Este contrato fue posteriormente cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. el 24 de mayo de 2019.*
> *SEGUNDO: Según la Contraloría, en virtud del periodo de transición, la Administración Municipal de Fresno y ENERTOLIMA S.A. E.S.P. tenían la obligación de ajustar el Contrato No. 093-2014 para que, a partir del 1 de enero de 2018, cesara cualquier pago relacionado con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Sin embargo, el ente de control afirma que dicho ajuste no se implementó y se continuó aplicando la misma tarifa pactada originalmente.*
> *TERCERO: Dicho hallazgo fiscal indica presuntamente que el Municipio de Fresno, continuó pagando a ENERTOLIMA S.A. E.S.P. por el servicio de facturación y recaudo después de vencido el plazo de transición. por un porcentaje del 8.5% más IVA sobre el valor recaudado.*
> *CUARTO: El presunto daño al patrimonio del Municipio de Fresno fue calculado por la Contraloría en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101). Este monto corresponde a la totalidad de los pagos efectuados por concepto de "Servicios Tecnológicos y Organizacionales" o*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"servicio de facturación y recaudo" durante el periodo investigado, como se detalla a continuación:

- *Vigencia 2018: $48.300.154*
- *Enero a abril de 2019: $15.829.947*

Estos valores son el resultado de la aplicación mensual del 8.5% sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público.

QUINTO: El Auto de Apertura vincula al, señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado, como presunto responsable fiscal en su calidad de exalcalde municipal de Fresno para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019. Dicho periodo de gestión coincide plenamente con la época en que ocurrieron los hechos que la Contraloría investiga.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA
Es menester de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso del Señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizado. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige la concurrencia de tres elementos: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) un daño patrimonial al Estado, y (iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En el presente caso, la defensa demostrará que no se configuran el primer y el tercer elemento respecto a mi prohijado.
(i). Ausencia de una Conducta Reprochable a Título de Dolo o Culpa Grave, esto debido a que la imputación fiscal requiere que la conducta del gestor sea, como mínimo, gravemente culposa. En el caso del exalcalde Cárdenas Hurtado, su actuación estuvo siempre amparada por el postulado de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y es que la no modificación del Contrato No. 093-2014 no obedeció a una omisión negligente o deliberada, sino a la complejidad jurídica y fáctica que implicaba la situación. Esto debido a la Naturaleza Bilateral del Contrato que fue suscrito en 2014, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016. Su modificación requería, en principio, el acuerdo de voluntades con la contraparte (ENERTOLIMA S.A. E.S.P., hoy CELSIA). La Ley 1819, si bien impuso la gratuidad del recaudo, no estableció un mecanismo expedito para que las entidades territoriales impusieran unilateralmente la modificación de contratos bilaterales de tracto sucesivo ya existentes. Esta situación generó una incertidumbre jurídica que no puede ser atribuida como culpa grave al administrador municipal.

Además, el señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado, Como jefe de la administración municipal, delega y confía en sus secretarios de despacho para la supervisión y ejecución de las materias técnicas. La gestión financiera y la supervisión contractual del municipio estaban a cargo de la Secretaría de Hacienda, cuya titular, Lindy Dayanna Vela González, la cual; también ha sido vinculada al presente proceso. Por lo tanto, el alcalde actuó bajo la confianza legítima de que su equipo técnico estaba adelantando las gestiones pertinentes para la adecuación contractual. Esto conforme al principio de confianza legítima. Por ende, la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsabilidad no puede imputarse de manera objetiva por el solo hecho de ocupar el cargo.

(iii). Inexistencia de un Nexo Causal Directo y es que el presunto daño patrimonial, cuantificado en $64.130.101, no es una consecuencia directa y exclusiva de una omisión
atribuible a mi defendido. Esto debido a que, concurrieron causas externas que rompen el nexo de causalidad, tales como; Falta de Reglamentación por parte del Gobierno Nacional, y es que el parágrafo 2° del artículo 349 de la misma Ley 1819 de 2016 ordenó al Gobierno Nacional reglamentar los criterios técnicos del impuesto" con el fin de evitar abusos en su cobro". Esta reglamentación era fundamental para dotar a los municipios de herramientas claras para determinar los costos del servicio y, en consecuencia, para renegociar o ajustar contratos como el que nos ocupa. La omisión del Gobierno Nacional en expedir dicha reglamentación durante el período de transición generó un vacío normativo que impidió una actuación segura y eficaz por parte de la administración municipal.
De igual forma se debe tener en cuenta el hecho de un Tercero. Y es que La empresa comercializadora de energía, como cocontratante y experta en el sector, tenía pleno conocimiento de la prohibición legal de cobrar por el recaudo, establecida en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Pese a ello, continuó facturando mensualmente el 8.5% por este concepto, siendo esta acción la causa directa y eficiente del pago realizado por el municipio. La empresa, en lugar de promover la adecuación del contrato a la nueva ley, siguió beneficiándose de una cláusula que había perdido sustento legal, constituyéndose su actuar en el hecho determinante del presunto detrimento.
En este orden de ideas, no es posible endilgar responsabilidad fiscal al señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado. Aunque ostentaba la calidad de gestor fiscal como ordenador del gasto, no se ha probado que su conducta fuera gravemente culposa ni que existiera un nexo causal directo entre su gestión y el daño alegado, elementos sine qua non para proferir un fallo de responsabilidad fiscal.

PRETENSIONES
Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:
PRIMERA: Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de mi defendido, el señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado.
SEGUNDO: Se ordene el CESE DE LA PRESENTE ACCIÓN FISCAL en favor de mi defendido, el señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado.
TERCERO: Se expida auto de ARCHIVO DEL PROCESO en cabeza de mi defendido el señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado.
NOTIFICACIONES
Para efectos de notificación, solicito se registren los siguientes correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y eder.marin@estudiantesunibague.edu.co Además, para efectos de contacto, solicito que se tenga el número de celular 3227603677.
Cordialmente,
EDER ALEXANDER MARIN CUBIDES
C.C 1.110.518.141 de Ibagué
Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004734 del 26 de octubre del 2026 visible a folio 233 y siguientes del expediente, el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO** a nombre propio presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas

Yo, CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.026.864, en calidad de Alcalde del municipio de Fresno – Tolima, para la época de los hechos, me permito presentar los descargos Auto de Imputación No. 019 del 08 de septiembre de 2026, en el proceso de responsabilidad fiscal PRF- 112-022-024, con el fin de desvirtuar lo argumentado por el ente de control frente a los hechos del hallazgo fiscal 018 de 2024, auto de Apertura No. 041 de 2024 y auto de imputación No. 019 del 08 de septiembre de 2026, en los siguientes términos.

Fundamento: art. 9 Ley 610, C-412/2002.

El presente escrito tiene como finalidad desvirtuar las imputaciones formuladas en mi contra, demostrando la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal (conducta reprochable a título culpa grave, nexo causal (sin relación) y ausencia de gestión fiscal respecto de los hechos investigados), con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA NO CONTROVERTIDA

Para efectos de desvirtuar el hecho generador del presunto daño patrimonial, se solicita, al Despacho tener como probados los siguientes, hechos, que constan en el expediente contractual:

1. En la vigencia 2013 el Municipio celebró contrato No. 093 de 2014 para la prestación del servicio de alumbrado público, bajo las condiciones legales preexistentes y vigentes para ese momento que permitían remunerar las actividades de administración, operación mantenimiento. Facturación y recaudo del impuesto.
2. El contrato se rige por las disposiciones del derecho privado Código de Comercio y Código Civil en virtud de la autonomía de la voluntad y del régimen especial de alumbrado público vigente antes de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.
3. Dentro del objeto se contrataron de forma expresa y legal las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público con una remuneración pactada clara y determinada.
4. En la vigencia 2016 se expide la Ley 1819 de 2016, artículos 350 a 352, que determinó: "El servicio, o actividad de facturación y recaudo del impuesto (de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste, es decir, se trata de una prohibición legal posterior y sobreviniente a la firma del contrato no existente al momento de la celebración ni de la estructuración económica del contrato No. 093 de 2014.
5. El mencionado contrato solo fue modificado hasta la vigencia 2019, adecuado a la nueva ley hasta el mes de mayo de 2019, plazo que corresponde al periodo de transición otorgado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, reglamentario del servicio de alumbrado público, que concedió un (1) año, a los entes territoriales para realizar el estudio técnico de costos y adecuar los contratos.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Entre 2017 y mayo de 2019 la administración continúo cancelando las obligaciones pactadas, porque el contratista continuó prestando de manera efectiva, continua e ininterrumpida las actividades de facturación y recaudo.

En el año 2018 el gobierno nacional expidió el decreto No. 943 del 30 de Mayo 2018, por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, en su Artículo 8°. Subróguese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.6.1.6. Periodo de transición. Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el artículo 2.2.3.6.1.4 del presente decreto suscritos antes de la entrada en vigencia del mismo, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este decreto".

II. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL: NO HAY DAÑO PATRIMONIAL CIERTO, REAL Y CUANTIFICABLE - Art. 5 y 6 Ley 610 de 2000

RESPONSABILIDAD FISCAL: AUSENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO, REAL Y CUANTIFICABLE (Artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000)
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando concurren de manera simultánea tres elementos esenciales: i) la existencia de un daño patrimonial al Estado; ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal; y iii) un nexo causal entre dicha conducta y el daño producido. En consecuencia, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos impide jurídicamente la configuración de responsabilidad fiscal.
En el caso objeto de análisis, no se encuentra acreditado el primer elemento estructural del juicio fiscal, esto es, la existencia de un daño patrimonial cierto, real y cuantificable, por las siguientes razones:

a) Existió una contraprestación efectiva y verificable

La hipótesis planteada por el ente de control parte de una premisa equivocada al equiparar la eventual prohibición normativa de pactar determinadas condiciones contractuales hacia el futuro con la inexistencia de contra prestación o con un supuesto pago sin causa. Tal interpretación desconoce que en el expediente reposan las facturas, cuentas de cobro, informes operativos, certificaciones expedidas por la empresa comercializa dora y demás soportes que acreditan plenamente que durante las vigencias 2018 y 2019 el contratista ejecutó las obligaciones asumidas contractualmente, consistentes en la prestación del servicio de suministro de energía para el sistema de alumbrado público, así como la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público.
En consecuencia, los pagos efectuados por el Municipio no constituyeron erogaciones injustificadas ni desembolsos carentes de soporte jurídico o fáctico, sino la remuneración de actividades efectivamente ejecutadas en desarrollo del Contrato No. 093 de 2014. Por tanto, existió una contraprestación real, verificable y debidamente acreditada dentro del expediente.
Adicionalmente, debe resaltarse que el artículo 8 del Decreto 943 de 2018 dispuso expresamente:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el artículo 2.2.3.6.1.4 del presente decreto suscritos antes de la entrada en vigor del mismo, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente, se regirán por lo establecido en este decreto".

Esta disposición reconoce la vigencia y aplicabilidad de las condiciones contractuales pactadas con anterioridad a la expedición del decreto, otorgando plena cobertura jurídica a las obligaciones derivadas del Contrato No. 093 de 2014.
b) El contrato se encontraba vigente y era jurídicamente exigible
Debe advertirse igualmente que el Municipio, en su calidad de contratante, carecía de facultades para abstenerse unilateralmente de reconocer y pagar obligaciones válidamente causadas mientras el contrato permaneciera vigente y produciendo efectos jurídicos.
La Cláusula Vigésima Sexta del Contrato No. 093 de 2014 estableció de manera taxativa las causales de terminación anticipada del negocio jurídico, dentro de las cuales no se configuró ninguna de las situaciones previstas que habilitaran su terminación. Por ello, mientras el contrato conservó su vigencia, las obligaciones derivadas del mismo continuaban siendo plenamente exigibles para ambas partes.
En este contexto, el reconocimiento y pago de las facturas presentadas por el contratista no constituyó una actuación irregular, sino el cumplimiento de obligaciones contractuales válidas y exigibles surgidas de una relación jurídica vigente.
c) Los pagos realizados no representan detrimento patrimonial
Carece de sustento jurídico concluir que existe daño patrimonial por el simple hecho de haberse efectuado pagos derivados de un contrato vigente, cuya ejecución se encuentra acreditada y respecto del cual existió una contraprestación efectiva.
En efecto, los recursos públicos desembolsados tuvieron una causa legítima, correspondieron a obligaciones contractuales válidamente adquiridas y estuvieron respaldados por la prestación efectiva de servicios en beneficio del Municipio. Por consiguiente, no puede predicarse la existencia de menoscabo, pérdida, disminución o detrimento del patrimonio público.
Lo que realmente ocurrió fue el cumplimiento normal de obligaciones contractuales legalmente exigibles, circunstancia incompatible con la configuración de un daño patrimonial en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.
d) El ente de control no acreditó la existencia cierta del daño
La demostración del daño patrimonial constituye la carga probatoria fundamental dentro del proceso de responsabilidad fiscal. No basta con acreditar la realización de un pago; resulta indispensable demostrar que dicho egreso generó efectivamente una lesión al patrimonio estatal.
Sin embargo, en el presente asunto, el ente de control se limita a señalar la existencia de pagos efectuados al contratista, sin acreditar de manera objetiva que tales desembolsos carecieran de causa legal, que correspondieran a servicios no prestados o que hubiesen generado una pérdida cierta para el Municipio.
En otras palabras, no se encuentra probado el hecho generador del supuesto detrimento patrimonial ni su materialización concreta sobre los recursos públicos. La imputación se construye exclusivamente sobre la existencia del pago, omitiendo demostrar el elemento esencial consistente en la lesión efectiva al patrimonio estatal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Sobre este aspecto, el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 es categórico al señalar:

> *"El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

La jurisprudencia y la doctrina han sido uniformes en reconocer que el daño constituye la piedra angular de todo juicio de responsabilidad. En tal sentido, el profesor Juan Carlos Henao sostuvo que la determinación del daño debe ocupar el primer lugar en el análisis de responsabilidad, pues si este no existe, no puede establecerse válidamente ningún juicio de reproche respecto de la conducta del investigado.

En consonancia con esta postura, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial como la lesión efectiva al patrimonio público representada en el menoscabo, pérdida, disminución o deterioro de bienes o recursos estatales derivada de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa u oportuna.
Nada de ello ocurrió en el presente caso, puesto que los pagos cuestionados se realizaron en cumplimiento de un contrato vigente, legalmente amparado, con fundamento en servicios efectivamente prestados y en obligaciones válidamente causadas.

Conclusión
En consecuencia, no existe prueba que permita concluir la ocurrencia de un daño patrimonial cierto, real, actual y cuantificable al Municipio de Fresno. Por el contrario, el material probatorio demuestra que los recursos públicos fueron destinados al cumplimiento de obligaciones contractuales legítimas derivadas del Contrato No. 093 de 2014, cuya vigencia y exigibilidad se encontraban plenamente amparadas por el ordenamiento jurídico.
Al no estar acreditado el daño patrimonial, desaparece el presupuesto indispensable para la estructuración de la responsabilidad fiscal, tornándose innecesario cualquier análisis relacionado con la culpa grave, el dolo o el nexo causal. En consecuencia, y conforme a los artículos 5, 6 y 23 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo del presente proceso por inexistencia del elemento esencial sobre el cual descansa toda imputación de responsabilidad fiscal

III. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y RESPETO A SITUACIONES CONSOLIDADAS

La Ley 1819 de 2016 rige hacia el futuro, conforme al artículo 29 de la Constitución y al artículo retroactividad. No puede aplicarse retroactivamente para tornar en ilegal un pago causado bajo un contrato válido de 2013.

El contrato No. 093 de 2014 nació a la vida jurídica bajo una ley que permitía remunerar el recaudo, La Ley 1819 de 2026, no anuló de pleno derecho los contratos vigentes, ni ordenó el no pago, inmediato, ni declaró la nulidad de las clausulas anteriores, limito la obligación de adecuarlos más adelante respetando las condiciones pactadas, situación que fue ratificada mediante artículo 8 del decreto 943 de 2018, que se deben respetar las condiciones pactadas de los contratos vigentes, en acápite de la conducta se hará la exposición jurídica de mi ausencia de responsabilidad fiscal, por estar mis actuaciones como alcalde dentro del marco de la legalidad, contenida en el Contrato No. 093 de 2014, vigente, de la norma (decreto 943 de 2018), que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

autoriza conservar las obligaciones pactadas en lo que respecta a la prestación del servicio de alumbrado público, porque pretender que desde el 29 de diciembre de 2016 todo pago de recaudo, era automáticamente un detrimento, es darle a la ley un efecto retroactivo confiscatorio, violatorio de la confianza legítima, de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica.

IV. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE MODIFICAR UNILATERALMENTE EN 2017 SIN ROMPER EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL

El ente de control me reprocha como ordenador del gasto en las vigencias 2027, no haber modificado el contrato No.. 093 de 2014. Dicho reproche es jurídicamente imposible de cumplir sin generar un daño mayor porque estaríamos frente a un rompimiento del equilibrio económico, al suprimir unilateralmente en 2017 a remuneración de facturación y recaudo, manteniendo la obligación de prestar el servicio, rompe la ecuación contractual arts. 868 CC0, 27 ley 80 de 1993 aplicable por principio, facultando al contratista a solicitar el derecho al restablecimiento a la indemnización y a la suspensión del servicio, dejando al Municipio sin alumbrado y sin recaudo, toda vez que en ese mutuo acuerdo y transición legal: La modificación requería acuerdo, estudio técnico de costos, y la reglamentación que solo vino hasta el Decreto 943 de 2018, que otorgo plazo hasta mayo de 2019. Por eso la adecuación solo se hizo en mayo de 2018 La administración actuó dentro del término de transición legalmente permitido, con lo cual se demuestra y ratifica que mi actuar estaba bajo el imperio de LEGALIDAD, que me exigía un actuar diligente y oportuno frente a las disposiciones que regulaban en su memento la prestación del servicio de alumbrado púbico. Por tanto, no hay culpa grave en mantener, el contrato que gozaba de legalidad estaba cumplimiento su objeto social, como era prestar con diligencia la continuidad del servicio público mientras se surtía la transición normativa

V. AUSENCIA CULPA GRAVE Y DE NEXO CAUSAL

Visto lo anterior, no es dable jurídicamente indilgar un actuar negligente ni omisivo de mi parte toda vez que mi actuar como Alcalde durante las vigencias fiscales 2018 y 2019, están soportadas bajo el principio de legalidad administrativa, por lo tanto estamos frente a la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal como es la conducta que se puede dar por acción u omisión, imputable al autor del daño, en esta caso no hay daño, mucho menos un actuar negligente u omisivo, toda vez que se debe demostrar por parte del ente de control, cual fue la actuación o contribución con la generación del daño.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

319

patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"

Es importante mencionar que en los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado, en este caso estamos frente a una responsabilidad fiscal, soportada en unos presuntos actos que afectan los principio de legalidad, porque como alcalde no estaba facultado para terminar unilateralmente el contrato N.093 de 2014, por estar amparado bajo las obligaciones pactadas para la vigencia 2014, actos que se presumen legales hasta tanto se termine y liquidé el contrato No. 093 de 2014, entonces no encuentra sustento probatorio que como alcalde haya actuado de forma omisiva o negligente, frente al cumplimiento de las obligaciones del contrato No. 093 de 2014, toda vez que a la fecha todavía se encuentra vigente cumpliendo con su objeto social y con su respectiva adicción.

El ente de control no adecuo ni estructuró mi actuar como Alcalde frente al reconocimiento y pago de unas obligaciones que gozaban del principio de legalidad, por estar el contrato No. 093 de 2014, vigente, me exigía cumplir con esa mandato que ya venía desde la vigencia 2014, como bien lo establece el artículo 8 del decreto 943 de 2018,), que autoriza conservar las obligaciones pactadas en lo que respecta a la prestación del servicio de alumbrado público, porque pretender que desde el 29 de diciembre de 2016 todo pago de recaudo, era automáticamente un detrimento, es darle a la ley un efecto retroactivo confiscatorio, violatorio de la confianza legítima, de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica, por ello no es aplicable lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Se trata de un contrato de tracto sucesivo legalmente celebrado por una administración anterior, vigente y prorrogado conforme a la ley. No es un hecho del alcalde 2018-2019, quien lo recibe como parte del patrimonio obligacional del ente territorial,

En derecho público exige principio de continuidad del Estado el Estado no se reinicia con cada gobernante. La administración es una sola, permanente y sucesiva. El nuevo titular no hereda una facultad de desconocer lo válidamente pactado, sino el deber de honrarlo mientras conserve validez y eficacia jurídica

La administración entrante no puede, por simple cambio político, suspender, desconocer, o dejar de pagar un contrato vigente hacerla punitiva, una vía de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

hecho, administrativa, en Colombia el contrato estatal válidamente celebrado es ley para las partes, el Art. 1602 Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser investigado sino por su consentimiento mutún o por causas legales.

Complementado, por el art, 1603 C.C. os contratos deben ejecutarse de buena te, y obligan no solo a lo expresado, sino a todo lo que emana de su naturaleza, esta fuerza obligatoria se proyecta al contrato estatal con mayor intensidad, por estar comprometidos recursos públicos y el interés general y la continuidad del servicio, pagar era un deber legal, no una liberalidad. No pagar era to ilícito según la Constitución Política, arts. 6 y 209:

El art. 6 de la ley 610 de 2000, impone a todo, servidor público, responder por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, el articulo 209 Impone que la función administrativa, se desarrolle con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y con garantía de la continuidad de la gestión

Dejar de pagar una obligación exigible, con ejecución acreditada, habría sido una omisión y una ruptura de la continuidad del servicio público violación del eficacia deber y de economía pagar administrativa, pagar, por el contrario, fue obediencia a la Constitución a la ley 80 de 1993-Estatuto de Contratación Art. 4, numeral & Derechos y deberes de las entidades pagar en la forma pactada, con reconocimiento de intereses moratorios en caso de incumplimiento. El no pago oportuno genera automáticamente intereses a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, así mismo el Art. 5, numeral 1. Derechos del contratista, a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o afecte durante la vigencia del contrato y el Art. 27-Equilibrio económico: las partes mantendrán la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar. La entidad no puede empobrecer al contratista reteniéndole el pago de lo ejecutado, Art. 28 Interpretación en la interpretación contractual se tendrá en consideración la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre prestaciones y derechos, el Art. 14 la dirección y control de la gestione corresponde a la entidad, pero dentro del marco de lo pactado y no lo pactado por fuera del mismo.

De allí surge un mandato inequívoco, verificada la ejecución en condiciones de calidad, cantidad y continuidad pactada, el pago se torna exigible y obligatorio retenerlo sin causa legales incumplimiento contractual imputable a la entidad. Así mismo Modos de extinguir obligaciones Art. 1625 C.C las obligaciones se extinguen por el pago electivo, no por la voluntad unilateral de no pagar, ni por el cambio de alcalde. Mientras el contratista cumplió y no existió declaración judicial de nulidad, ni terminación, por mutuo acuerdo, ni avenamiento del plazo, ni caducidad declarada con debido proceso artículos 17 Ley 1150 de 2007 y 18 Ley 30, la obligación subsistía y era exigible, el ordenador no tenía ninguna alternativa licita distinta al pago ,no podía declarar por si mismo la nulidad del contrato es competencia exclusiva del juez contencioso, no podía decretar la caducidad sin los supuestos taxativos de incumplimiento grave con afectación del servicio y con garantía del debido proceso, no podía, suspender unilateralmente un contrato de tracto sucesivo agente y prorrogado legalmente sin incurrir en incumplimiento, exigirle que no pagara equivale a exigirle que violara la ley, no pagar habría generado un daño fiscal y disciplinario mayor. Teoría del mal menor jurídico.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

320

De haberse abstenido de pagar, la administración habría causado con certeza, incumplimiento estatal, con intereses moratorios automáticos a cargo del erario, a tasa agravada del doble del interés legal; las demandas contractuales, ejecutivas y de reparación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con condena en costas, indexación y perjuicios, la Interrupción o degradación del servicio público propio de los contratos de tracto sucesivo vigilancia, aseo, alimentación escolar, salud, transporte, abra por precios unitarios, Interventoría, etc con afectación al interés general y posible responsabilidad por falla en el servicio

Con respecto a la responsabilidad fiscal por el detrimento derivado de los intereses y condenas que se habrían pagado por negligencia Ley 610 de 2000, art. 6 daño patrimonial por gestión antieconómica, la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de deberes contractuales Ley 1952 de 2019, falta relacionada con desconocer los principios de contratación y pagar intereses moratorios con recursos públicos, eventual responsabilidad penal por prevaricato por omisión o abuse de función al suspender sin fundamento un acto debido, la jurisprudencia fiscal y disciplinaria es pacifica pagar intereses moratorios por no pagar a tiempo el contrato en ejecución constituye detrimento patrimonial y falta disciplinaria del orientador que omitió el pago, Luego, no puede imputarse, dolo o culpa grave a quien, precisamente para evitar ese detrimento, pagó oportunamente lo debido, paradójicamente, se propende endilgar culpa por haber evitado la culpa mayor, hechos suficientes para acreditar la ausencia de responsabilidad frente al hecho indilgado.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: "Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señala los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, como alcalde herede el contrato No. 093 de 2014, para la prestación del servicio de alumbrado público con unas condiciones legales y contractuales, fijadas para la época de la firma del citado contrato, por lo tanto estando el contrato vigente sin modificaciones como ordenador del gasto debía de cumplir con el reconocimiento y pago de lo pactado allí, conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: "...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público, concluyéndose que estamos frente a un actuar adecuado a la normatividad vigente desvirtuando la responsabilidad fiscal indilgada en el auto de imputación No. siendo procedente el archivo de las actuaciones fiscales adelantadas en mi contra, en virtud de:

• Concepto de vigencia de contrato No. 093 de 2014, goza de la presunción de legalidad, porque las obligaciones pactadas se realizaron en vigencia de otras normas aplicables para la fecha del 2014, y que fue ratificado por el decreto N. 943 de 2028, en su artículo 8 solo a partir del Inexistencia de reglamentación hasta 2018,
• Necesidad de preservar el equilibrio y la continuidad del servicio,
• Pagos soportados y verificables.
• No hay nexo causal entre su conducta y el cumplimiento de un deber legal (pago de una obligación pactada contrato No. 093 de 2014), porque la causa del pago es legal según el citado contrato de 2014 y el servicio efectivamente prestado, no su omisión de modificar las condiciones pactadas, por asuntos legales de equilibrio contractual.

VI. SOBRE LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR

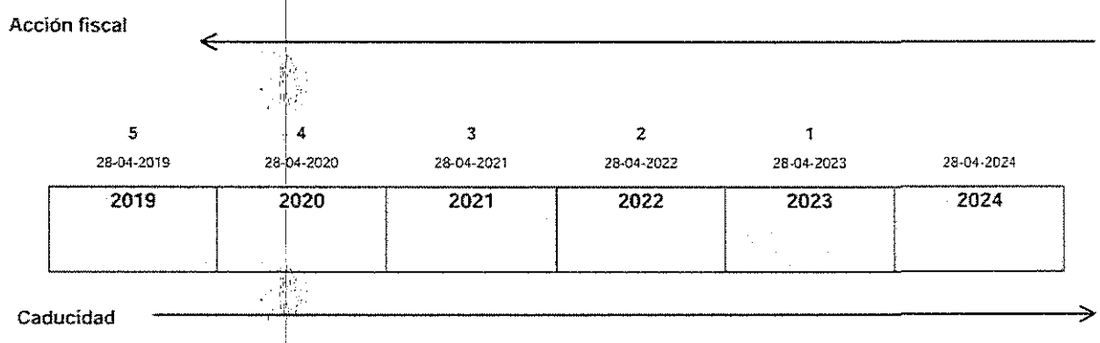
La no designación formal de supervisor en el documento inicial no genera por si sola daño fiscal. El daño exige, pago, irregular no ausencia formal. En este caso existió control mediante certificaciones de pago informes de Secretaria de Hacienda, facturas de la empresa de energía fechadas desde el enero de 2018 hasta abril de 2019, que acreditan el cumplimiento de las obligaciones y la exigibilidad de la obligación (pago),, esta obligación se genera con la firma del contrato, siendo un requisito exigible al mandatario de esa época, quien omitió este deber leal de responsabilizar esta función en un servidor público adscrito a la Administración municipal, con la suficiente idoneidad, para ejercer las funciones establecidos en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

VII PERDIDA DE COMPETENCIA POR PRESENTARSE LA ACCION DE CADUCIDAD SOBRE LA MATARILIZACION DEL PRESUNTO DAFIO FISCAL

TRANSCRIPCIÓN DEL CUADRO

Vigencias, fechas, acción fiscal y caducidad



28 de abril de 2024 — Auto de apertura*

Sin perjuicio de la defensa de fondo que demuestra ausencia de daño y de culpa, solicito al Despacho verificar y decretar la caducidad total de la acción respecto de cada pago de 2018 y 2019 cuya fecha de materialización diste más de cinco (5) años de la fecha del auto de apertura del proceso, toda vez cada pago constituye un hecho generador autónomo como daño instantáneo, e independiente como lo indica la cronología aportada por la propia auditoría que los pagos de 2018 caducaron en 2023 y los de 2019 en 2024, y que el auto de apertura No. 041 tiene fecha el 29 de abril de 2024, hechos afectados por el fenómeno de la caducidad como se puede inferir del siguiente diagrama de tiempo:

De la anterior ilustración debemos precisar que el grupo auditor al momento de consolidar el informe del procedimiento especial de fiscalización, no hizo una ponderación y estimación del tiempo transcurrido frente al supuesto hecho generador del daño patrimonial, como era el pago de las actividades de facturación y cobro del impuesto predial desconociendo que para determinar la cuantía del daño, no solo basta con cancelar o hacer efectivo el pago de una obligación contractual, se debe tener la certeza sobre la adecuada estructuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, que será tema de argumentación más adelante. En ese sentido podemos afirmar con categoría jurídica y probatoria, que los hechos generadores del daño fiscal, no son procedentes ni legales valorarlos como un hecho de tracto sucesivo, si bien las obligaciones contractuales son las mismas, por su naturaleza contractual las facturas de cobro del servicio de alumbrado público y su facturación son actos autónomos e independientes que se causan mes a mes, por tal razón no son aplicables la teoría de la continuidad contractual.

Basta con observar el contenido de las facturas y su respectivo pago por ate de la Administración Municipal de Fresno - Tolima, siendo necesario y para tal efecto se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

aprecia en el diagrama que de conformidad con el auto de apertura No. Fechado el 28 de abril de 2024, siguiendo la trazabilidad del diagrama, se tiene que el ente de control no cuenta con competencia para conocer de hechos y actuaciones relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, enmarcado dentro de las obligaciones del contrato No. 093 de 2014, que goza de toda legalidad y legibilidad, hasta el 27 de abril de 2019, todo actuación administrativa (carácter fiscal a) la Contraloría Departamental el Tolima, no eta facultada para conocer de ellas toda vez que ya ha operado la ACCIÓN DE CADUCIDAD establecida en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

Así las cosas y bajo este marco legal de limitación de la competencia funcional de la Contraloría Departamental del Tolima, para conocer y pronunciarse de fondo sobre aspectos anteriores al 27 de abril de 2019, como son los pagos de las facturas del servicio de alumbrado público facturación y recaudo del impuesto predial que por ser actuaciones autonomías e independiente, que se generaron y materializaron antes del 27 de abril de 2019, los pagos efectuados durante la vigencias fiscales 2018 y hasta el 27 de abril de 2029, son hechos que gozan del amparo de la acción de caducidad, dejando sin competencia a la Contraloría Departamental del Tolima,

SOLICITUD

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas:

1. PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho sustanciador ACOGER en su totalidad los presentes descargos, declarando probada la ausencia de responsabilidad fiscal a mi cargo dentro del proceso PRF-112-022-024, adelantado contra la Administración Municipal de Fresno - Tolima.
2. SEGUNDO: En consecuencia, disponer EL ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias en mi favor, con fundamento en la inexistencia de daño imputable a mi gestión, la falta de nexo causal y la atipicidad de mi conducta bajo los parámetros de la Ley 610 de 2000 y el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011. y estar afectado el hecho generador del daño patrimonial por la acción de caducidad.

PRUEBAS

Las siguientes pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de idoneidad de la prueba, como son la pertinencia, conducencia y utilidad, las pruebas aportadas al proceso en especial las facturas y pagos respectivos realizados por la Administración Municipal de Fresno al contratista.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito a su despacho proceder con el archivo de las presentes diligencias en mi contra, en virtud de la no materialización de los elementos de responsabilidad de la responsabilidad fiscal frente al daño patrimonial estimado en el proceso PRF-112-022-024, contra la Administración Municipal de Fresno – Tolima.
Atentamente,
CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO,
C.C. No. 8.026.864

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

322

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004582 del 19 de octubre del 2026 visible a folio 233 y siguientes del expediente, la señora **LINDY DAYYANA VELA GONZALEZ** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

***LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.109.295.268 de Fresno, actuando en nombre propio, dentro del término de traslado del artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y del artículo cuarto del auto de imputación, presento argumentos de defensa, aporto documentos y solicito pruebas, Controvierto la imputación solidaria por $64.130.101 y solicito el archivo respecto de los hechos cuya acción haya caducado y, frente a los restantes, que se profiera fallo sin responsabilidad fiscal a mi favor, por las razones que desarrollo a continuación.*

Oportunidad y alcance de la defensa

La notificación del auto de imputación se surtió el 2 de octubre de 2026. El término de diez días hábiles se cuenta durante los días 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 19 de octubre de 2026, excluyendo los sábados, domingos y el festivo del 12 de octubre. En consecuencia, presento este escrito dentro del término que vence el 19 de octubre de 2026. Solicito incorporar y verificar la constancia de notificación y de ejecutoria del traslado que repose en el expediente.
Esta defensa no admite la existencia de un detrimento ni mi responsabilidad por los valores cuestionados. La referencia a descuentos o cobros identifica las operaciones examinadas por el órgano de control. Las solicitudes de caducidad y de revisión de cuantía se formulan sin renunciar a controvertir los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Solicitudes

Primera. Declarar la caducidad de la acción fiscal respecto de cada operación autónoma cuyo hecho generador del presunto daño se hubiera realizado más de cinco años antes del Auto de Apertura 041 del 29 de abril de 2024 y, como consecuencia, ordenar la cesación de la acción y el archivo parcial correspondiente, excluyendo sus valores de la imputación.
Segunda. Respecto de las operaciones que no resulten cobijadas por la caducidad, valorar integralmente las pruebas y proferir fallo sin responsabilidad fiscal a mi favor, al no encontrarse demostrada de manera individualizada una conducta gravemente culposa mía y su relación causal con el detrimento atribuido.
Tercera. Decretar y practicar las pruebas solicitadas, incorporar los documentos aportados y permitir su contradicción antes de la decisión de fondo.
Cuarta. Examinar las inconsistencias sustanciales de la motivación de la imputación que identifico en este escrito. Si se establece que vulneran mi derecho de defensa por impedir conocer de manera cierta los hechos, las funciones y el fundamento de la culpa grave que se me atribuyen, declarar la nulidad procedente conforme al artículo 36 de la Ley 610 de 2000, desde la actuación afectada, sin perjuicio de resolver previamente la caducidad que corresponda.
Quinta. Precisar la cuantificación del supuesto daño por operación, excluyendo cobros inexistentes, valores duplicados y operaciones caducadas, y explicar cualquier actualización de valores, sin trasladarme rubros o hechos ajenos a este proceso.

Caducidad de los descuentos mensuales autónomos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 toma como punto de partida la ocurrencia del hecho generador del daño: para los hechos instantáneos, su realización; para los complejos, de tracto sucesivo, permanentes o continuados, el último hecho o acto. La Sentencia C-090 de 2022 declaró inexequible el título XIII del Decreto Ley 403 de 2020 y dispuso la reviviscencia de las disposiciones modificadas, entre ellas el artículo 9 de la Ley 610. El auto de apertura de este proceso es del 29 de abril de 2024; la fecha de la auditoría o del traslado del hallazgo no reemplaza ese referente legal.

En las páginas impresas 49 y 50 de la imputación se sostiene que los cobros constituyen una conducta continuada por haberse ejecutado en un mismo contrato y con un mismo mecanismo de descuento mensual. Controvierto expresamente esa conclusión: la identidad de contrato, porcentaje y procedimiento no releva de establecer si cada liquidación consumó por sí misma un menoscabo separado o si existió un hecho generador jurídicamente unitario que solo culminó con la última operación.

Mi tesis se apoya en la cláusula décima octava del contrato 093-2014. Esta prevé liquidaciones parciales por cada mes vencido, determinación del recaudo del período, de la energía suministrada y del servicio facturado, emisión de la factura, oportunidad de reclamación y compensación mensual de cuentas. El saldo a favor del municipio debía transferirse después de ese cruce. Cada período tenía su propia base de recaudo, sus propios valores y un saldo neto individualizable.

Las liquidaciones aportadas confirman esa separación: contienen un período concreto, un recaudo mensual determinado, un cargo administrativo y un saldo neto. Además, indican que el balance no registra saldos pendientes de liquidaciones anteriores y remiten al balance acumulado para consultar la cartera total. Ello constituye un indicio documental de autonomía de las operaciones; no lo presento como prueba suficiente, por sí sola, de la fecha efectiva de cada compensación.

Si el presunto detrimento consiste en retener una suma de dinero a la que el municipio tenía derecho en un período determinado, ese detrimento podía identificarse y cuantificarse con la respectiva compensación. No necesitaba que se produjera el descuento de otro mes para completarse. Solicito, por tanto, diferenciar una sucesión de daños consumados de un único hecho dañoso de ejecución prolongada. La persistencia de los efectos de una retención ya consumada tampoco demuestra, por sí misma, que su hecho generador permanezca abierto indefinidamente.

Reconozco que la sola periodicidad de los pagos tampoco demuestra automáticamente su carácter instantáneo. Por ello solicito el examen material y separado de las liquidaciones, facturas, actas, asientos contables y giros. El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 8 de mayo de 2025, radicado 25000-23-41-000-2014-01442-01, exigió identificar las conductas concretas sobre las cuales se plantea la caducidad y explicar su naturaleza. En cumplimiento de esa exigencia, individualizo las operaciones disponibles y solicito las pruebas necesarias para fijar la fecha real de cada descuento. No sostengo que ese precedente declare instantáneos todos los pagos mensuales.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La imputación no puede descartar la caducidad parcial únicamente por afirmar que las operaciones se extendieron hasta mayo de 2019. El documento de mayo de 2019 registra $0 por facturación y recaudo y $0 por servicios administrativos tecnológicos y organizacionales. Junio de 2019 también registra $0. Es indispensable distinguir el último período al que se atribuye un cobro, la fecha de su factura y la fecha real de la compensación. No afirmo que la liquidación de abril se haya compensado necesariamente en abril: precisamente solicito determinarlo con el soporte correspondiente.

En consecuencia, solicito excluir las operaciones cuyo hecho generador se acredite consumado antes del 29 de abril de 2019, por haber transcurrido más de cinco años al momento de apertura. Para los hechos ubicados en la fecha límite deberá hacerse el cómputo exacto que corresponda. La eventual subsistencia temporal de una operación de abril de 2019, si fue efectivamente descontada después, no reactiva las operaciones anteriores que ya hubieran caducado.

Relación de liquidaciones y límites de la cuantificación

Relaciono los cargos que aparecen en los documentos de 2018 y 2019. Estos son valores de liquidación con IVA, no fechas probadas de pago ni una aceptación del daño fiscal:

Período	Cargo con IVA	Archivo aportado
Enero 2018	$3.989.828	ENERO(1).pdf
Febrero 2018	$3.763.080	FEBRERO(1).pdf
Marzo 2018	$3.961.824	MARZO(1).pdf
Abril 2018	$4.085.605	ABRIL(1).pdf
Junio 2018	$3.918.784	JUNIO(1).pdf
Julio 2018	$3.986.784	JULIO(1).pdf
Agosto 2018	$4.196.477	AGOSTO(1).pdf
Período	Cargo con IVA	Archivo aportado
Septiembre 2018	$3.880.813	SEPTIEMBRE(1).pdf
Octubre 2018	$4.157.889	OCTUBRE(1).pdf
Noviembre 2018	$4.009.115	NOVIEMBRE(1).pdf
Diciembre 2018	$4.323.867	DICIEMBRE(1).pdf
Enero 2019	$4.372.640	ENERO(2).pdf
Febrero 2019	$3.544.451	FEBRERO(2).pdf
Marzo 2019	$3.955.611	MARZO(2).pdf
Abril 2019	$3.957.245	ABRIL(2).pdf
Mayo 2019	$0	MAYO(2).pdf
Junio 2019	$0	JUNIO(2).pdf

Los once documentos identificados como 2018 suman $44.274.066. Falta identificar el soporte de mayo de 2018: el archivo MAYO (1).pdf corresponde expresamente a mayo de 2017, al igual que MAYO.pdf, y no debe usarse como si fuera de 2018. La diferencia entre $48.300.154 del hallazgo y los once soportes disponibles es $4.026.088; esa resta no constituye prueba del cobro del mes faltante y no solicito tratarla como tal.

Los cargos de enero a abril de 2019 suman exactamente $15.829.947, coincidiendo con el valor que el hallazgo presenta bajo la etiqueta enero a mayo de 2019. Mayo de 2019 registra $0. Este contraste exige identificar correctamente el último cobro

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

generador del supuesto daño, sin confundirlo con la mera permanencia del contrato o con la fecha de cesión.

Mis funciones deben examinarse frente a la actuación concreta

No ejercí la supervisión del contrato 093-2014 ni suscribí el contrato original. Solicito que se incorpore el acto de designación del supervisor o administrador contractual y sus comunicaciones. La cláusula vigésima segunda del contrato dispone que las partes designarán y comunicarán por escrito las personas que actuarán como administradores, supervisores, gestores o interventores. El simple ejercicio de la Secretaría de Hacienda no reemplaza la prueba de esa designación contractual.

El mecanismo contractual tampoco consistía en que yo ordenara y girara mensualmente a Enertolima el valor cuestionado. La cláusula décima octava contempla compensación entre lo recaudado por la empresa y los cargos a su favor, con transferencia del excedente al municipio. Solicito identificar quién elaboró, aprobó, suscribió o comunicó cada liquidación, qué información me fue remitida y qué intervención concreta tuve en cada cruce de cuentas.

No desconozco que el manual de funciones de Hacienda contiene deberes de administración y control del recaudo. En particular, los numerales 3, 17 y 24 del documento aportado regulan actividades de recaudo, custodia, registro, giros y traslados. Mi defensa no pretende que la falta de supervisión contractual elimine automáticamente esos deberes. Solicito demostrar cómo, en las circunstancias de cada operación, un deber específico a mi cargo me habilitaba y obligaba a impedir el descuento, por qué tuve posibilidad real de actuar y de qué manera una actuación exigible y oportuna habría evitado el perjuicio.

Las competencias para celebrar, modificar o terminar el contrato, ejercer la supervisión formal y administrar el recaudo deben diferenciarse. No puede trasladarse indistintamente a mi cargo una facultad contractual atribuida al alcalde o al supervisor, sin probar una delegación o una función que la sustente. Tampoco basta que el municipio conservara funciones generales de vigilancia para atribuirme personalmente toda suma retenida por el contratista.

Inconsistencias sustanciales de la motivación individual

En la página impresa 31 de la imputación, dentro del análisis de mi culpa grave, se utiliza un fundamento referido al artículo 192 del CPACA, al término de diez meses para pagar sentencias judiciales y a intereses moratorios por su incumplimiento. Ese supuesto no corresponde al descuento del impuesto de alumbrado público investigado. Solicito excluirlo como fundamento de mi culpabilidad y examinar si su utilización evidencia falta de motivación individual o afecta sustancialmente mi derecho de defensa. No invoco una nulidad automática por cualquier error de transcripción: señalo que el pasaje está dentro de la justificación del elemento subjetivo que se me atribuye.

En la página impresa 21 se me atribuye un período de ejercicio del cargo entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2023 y se cita un nombramiento del 1 de enero de 2016. El auto de apertura registra datos diferentes sobre mi vinculación y menciona fechas de 2016 y 2017. Solicito verificar los actos auténticos de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

nombramiento, posesión y retiro, en lugar de dar por acreditado un período incompatible con los documentos laborales aplicables.

En las páginas impresas 51 y 52 se utiliza para identificarme una cédula 39.577.639, que no es la mía; la parte resolutiva sí registra 1.109.295.268. En el análisis del nexo causal también aparece una cuantía de $79.256.418, mientras que el artículo primero imputa $64.130.101. La motivación contiene igualmente referencias a otro municipio y a números de contrato distintos. Solicito establecer qué apartes corresponden realmente a mi caso y qué prueba respalda cada afirmación, sin convertir inconsistencias de identificación, cuantía o materia en premisas de una responsabilidad personal.

El manual aportado tampoco contiene literalmente, bajo el numeral 7, la función transcrita en la página impresa 21 del auto. Ese numeral del documento suministrado se refiere al estatuto orgánico de presupuesto. Por ello solicito incorporar el manual íntegro aplicable a la época, su acto de adopción y sus modificaciones, y señalar la disposición exacta en que se apoya el reproche. La existencia de otras funciones de control no autoriza a citar un texto o una numeración sin establecer su fuente.

Ausencia de demostración suficiente de culpa grave y nexo causal

La responsabilidad fiscal es subjetiva. Los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, leídos de acuerdo con la Sentencia C-619 de 2002, exigen daño, conducta dolosa o gravemente culposa y nexo causal. La Sentencia C-840 de 2001 vincula la gestión fiscal con la habilitación jurídica y el poder de decisión sobre los recursos afectados. Mi condición de servidora pública no basta, por sí sola, para dar por probados todos esos elementos.

Para atribuir una omisión gravemente culposa debe precisarse la conducta que yo debía desplegar, su fundamento funcional, cuándo fue exigible, qué información tenía o debía obtener, qué medios efectivos podía emplear y por qué su realización habría impedido el descuento. Solicito confrontar estos extremos con los documentos y circunstancias contemporáneos, no inferir la culpa grave únicamente de la persistencia de un resultado adverso.

La existencia del contrato previo no habilitaba desconocer una prohibición legal posterior. Por ello no sostengo que la cláusula del 8,5% prevaleciera sobre la Ley 1819 de 2016. Lo que controvierto es que la discusión sobre adecuación contractual, competencias de los funcionarios y ejecución de los descuentos pueda resolverse mediante una responsabilidad objetiva mía por el solo cargo ocupado. Deben valorarse las actuaciones realmente desplegadas, las comunicaciones recibidas, la intervención del supervisor y del alcalde, y los soportes de cada operación.

Asimismo, la imputación debe distinguir la gratuidad de la actividad de facturación y recaudo prevista en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la transición del artículo 353 y la eventual existencia y prestación efectiva de servicios distintos. No afirmo que una denominación tecnológica permita eludir la gratuidad ni que servicios no probados puedan justificar los cobros. Solicito establecer el concepto contractual, las actividades realmente ejecutadas y la prueba del costo cuestionado, sin sustituir ese examen por su sola etiqueta contable.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La solidaridad no reemplaza la prueba de mi intervención causal individual. Aun si se llegara a demostrar una retención indebida por el contratista, debe establecerse de manera separada por qué me resulta atribuible a título de culpa grave y por cuáles operaciones no caducadas. Solicito valorar conjuntamente los elementos favorables y desfavorables, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley 610 de 2000, y decidir con la certeza requerida para un fallo de responsabilidad.

Pruebas que aporto y solicito

Aporto el contrato 093-2014; el documento denominado DECRETO 064 MANUAL DE FUNCIONES DE FRESNO 2013(1); la certificación de administración del alumbrado público del 29 de agosto de 2023; las liquidaciones mensuales de 2017 y 2018 disponibles y las de enero a junio de 2019, discriminadas en el índice anexo.

Solicito incorporar también, como pruebas que ya obran en el expediente, el informe de auditoría, el auto de apertura y el auto de imputación, sin exigir su nueva aportación para su valoración.

8.1. Requerir al Municipio de Fresno y a Latin American Capital Corp. S.A., antes Enertolima, y a Celsia, según la custodia de sus archivos, las facturas y actas mensuales, fechas de expedición y recepción, asientos de compensación, notas crédito y débito, comprobantes de giros y extractos que acrediten la fecha efectiva y el valor de cada descuento de enero de 2018 a abril de 2019. Incluir el soporte auténtico de mayo de 2018. Esta prueba individualiza los hechos generadores para la caducidad y verifica la cuantía. Si ya obran documentos, solicito identificarlos por folio o archivo y practicar únicamente lo que falte.

8.2. Solicitar al Municipio los actos de designación y comunicaciones del supervisor, administrador o interventor del contrato durante 2017, 2018 y 2019; las delegaciones contractuales; los informes de supervisión; las actas suscritas y la identificación de sus firmantes. Su finalidad es delimitar competencias e intervención real.

8.3. Incorporar mis actos auténticos de nombramiento, posesión y retiro, certificación del período efectivamente servido y el manual de funciones vigente para cada período, con su acto de adopción y modificaciones. Esta prueba permite confrontar los datos contradictorios de la imputación y las funciones invocadas.

8.4. Solicitar las comunicaciones enviadas por Enertolima al alcalde, al supervisor y a Hacienda sobre la Ley 1819 de 2016, las propuestas de servicios tecnológicos y organizacionales, las respuestas y los actos o acuerdos de modificación del contrato, con constancias de recepción. Permiten determinar conocimiento, competencias, actuaciones y exigibilidad de la conducta que se me atribuye.

8.5. Requerir explicación certificada de por qué mayo y junio de 2019 registran cargo administrativo de $0, de cuál fue el último descuento efectivamente ejecutado y si la liquidación de abril de 2019 se compensó en mayo o en otra fecha. Su finalidad es contrastar la premisa temporal utilizada para negar la caducidad.

8.6. Ordenar cotejo contable por funcionario competente, con base en documentación auténtica, que relacione período, fecha de factura, fecha efectiva

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

del descuento, recaudo, cargo administrativo, IVA, energía y saldo girado; que confronte el resultado con $48.300.154 de 2018 y $15.829.947 de 2019, e identifique ajustes y duplicidades. No se pretende trasladar al perito la calificación jurídica de la caducidad.

8.7. Incorporar copia de la constancia de notificación del auto de imputación y permitir el acceso íntegro al expediente y a las pruebas decretadas, con oportunidad de contradicción. Cualquier negativa a las pruebas solicitadas deberá motivar su falta de pertinencia, conducencia, utilidad o su incorporación previa, identificando en este último caso el soporte correspondiente.

Anexos documentos aportados

Anexo 1. CONTRATO AP FRESNO 93-2014(2).pdf, 17 páginas.
Anexo 2. DECRETO 064 MANUAL DE FUNCIONES DE FRESNO 2013(1).pdf, 5 páginas.
Anexo 3. CERTIFICADO ADMINISTRACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO (1).pdf, 1 página.
Anexo 4. Liquidaciones de 2017: ENERO.pdf, FEBRERO.pdf, MARZO.pdf, ABRIL.pdf, MAYO.pdf, JUNIO.pdf, JULIO.pdf, AGOSTO.pdf, SEPTIEMBRE.pdf, OCTUBRE.pdf, NOVIEMBRE.pdf y DICIEMBRE.pdf. Se aporta MAYO.pdf una sola vez; MAYO (1).pdf identifica también mayo de 2017.
Anexo 5. Liquidaciones de 2018 disponibles: ENERO (1).pdf, FEBRERO (1).pdf, MARZO (1).pdf, ABRIL (1).pdf, JUNIO (1).pdf, JULIO (1).pdf, AGOSTO (1).pdf, SEPTIEMBRE (1).pdf, OCTUBRE (1).pdf, NOVIEMBRE (1).pdf y DICIEMBRE (1).pdf. No se identifica en los documentos aportados la liquidación auténtica de mayo de 2018.
Anexo 6. Liquidaciones de 2019: ENERO (2).pdf, FEBRERO (2).pdf, MARZO (2).pdf, ABRIL (2).pdf, MAYO (2).pdf y JUNIO (2).pdf.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la dirección y medios que constan en el expediente: Manzana D, casa 4, barrio Villa del Prado, Fresno, Tolima; correo electrónico Lindy.1011@hotmail.com ; teléfono 3112021541.
Solicito acuse de recibo y constancia de radicación de este escrito y sus anexos.
Reitero las solicitudes de caducidad y archivo parcial, de pruebas y, en cuanto corresponda decidir de fondo, de fallo sin responsabilidad fiscal a mi favor.

Atentamente,
LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ C.C. 1.109.295.268 de Fresno
Actuando en nombre propio

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00003967 del 17 de septiembre del 2026 visible a folio 250 y siguientes del expediente, la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

Santiago Arango Trujillo, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,
actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, me permito presentar

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 006 del 14 de abril de 2026, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el número 112-022-2024:

COMPARECENCIA Y FUNDAMENTO DEL DERECHO DE DEFENSA

En ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y dentro del término legal previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, Celsia Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, se permite presentar respuesta al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 019, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le atribuye responsabilidad fiscal solidaria por un presunto daño patrimonial al Municipio de Fresno, derivado de supuestos cobros indebidos por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y abril de 2019.

Desde ahora se solicita que esta respuesta sea valorada de manera integral junto con
la versión libre rendida por escrito el 2 de mayo de 2022, cuyos argumentos no han sido desvirtuados probatoriamente y mantienen plena vigencia jurídica.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA DEFENSA

El proceso de responsabilidad fiscal tiene origen en el Contrato No. 093-2014, suscrito entre el Municipio de Fresno y la sociedad entonces denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. - ENERTOLIMA, hoy Latín American Capital Corp S.A. E.S.P, el cual contemplaba el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y la facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público.

Es un hecho no controvertido dentro del expediente que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no fue parte de dicho contrato durante los años 2018 ni entre enero y abril de 2019, sino que únicamente asumió la posición contractual a partir del 1% de junio de 2019, en virtud del Acuerdo de Cesión y Otrosí suscrito el 30 de mayo de 2019, y que, desde ese momento, se eliminaron expresamente todas las referencias contractuales al cobro de contraprestación por actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ATRIBUIBLE A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DURANTE EL PERIODO IMPUTADO

El Auto de Imputación incurre en una contradicción sustancial al reconocer que Celsia Colombia S.A. E.S.P. asumió la ejecución del contrato únicamente a partir del mes de junio de 2019, pero imputarle responsabilidad fiscal por hechos ocurridos con anterioridad, específicamente entre enero de 2018 y abril de 2019. Durante dicho periodo, Celsia Colombia no tenía vínculo contractual alguno con el Municipio de Fresno, no ejecutaba el contrato objeto de análisis, no facturaba, no

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

recaudaba, no administraba recursos públicos ni tenía posibilidad fáctica o jurídica de incidir en los hechos investigados.

La responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, exige la concurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al presunto responsable. En el caso de Celsia Colombia S.A. E.S.P., dicha conducta no existe, pues la sociedad no desplegó actuación alguna durante el periodo investigado que pueda ser jurídicamente reprochada. Atribuirle responsabilidad por hechos ejecutados por un tercero, en un momento en que no tenía control económico, jurídico ni operativo sobre el contrato ni sobre los recursos públicos involucrados, vulnera el principio de responsabilidad personal y transforma el proceso fiscal en un mecanismo de imputación objetiva proscrito por el ordenamiento jurídico.

2. LA CESIÓN CONTRACTUAL Y LA FUSIÓN NO TRANSFIEREN LA GESTIÓN FISCAL NI GENERAN RESPONSABILIDAD RETROACTIVA.

La Contraloría fundamenta la imputación contra Celsia Colombia S.A. E.S.P. en su calidad de cesionaria del contrato y, posteriormente, absorbente de Celsia Tolima S.A.

E.S.P., sosteniendo que con la cesión se transfirieron todos los derechos, deberes y obligaciones, incluida la condición de gestor fiscal. Esta interpretación desconoce el alcance real del artículo 895 del Código de Comercio.

Si bien dicha norma establece que la cesión de un contrato implica la transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato, también dispone expresamente que no se transfieren aquellos que se funden en causas ajenas al contrato o en la calidad o estado personal de los contratantes. De esta disposición se desprende que existen atributos jurídicos de carácter subjetivo que no son transferibles mediante la cesión.

El artículo 895 del Código de Comercio, establece que "a cesión de un contrato implica fa de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato", tambien señala que la cesión "no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes".

De la norma transcrita se desprende que existen dos eventos expresamente excluidos de la transferencia mediante cesión:

(i) las acciones, privilegios y beneficios legales que se funden en causas ajenas al contrato, y
(ii) los que se derivan de la calidad o estado personal de los contratantes.

En consecuencia, conforme al artículo 895 del Código de Comercio, la calidad o estado personal —en este caso, la condición de gestor fiscal— no se transfiere con la cesión del contrato. Por lo tanto, Celsia Colombia S.A. E.S.P., como cesionaria del Contrato 93-2014, a partir del 1 de junio de 2019, no puede ser considerada gestor fiscal por hechos ocurridos antes de la fecha en que operó la cesión, pues

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

dicha calidad es inherente a la persona jurídica que originalmente suscribió el contrato, en este caso Latin American Capital Corp.S.A E.S.P.

En sentencia con rad. núm. 25000-23-36000-2014-00423 (59825) del 23 de agosto de
2024 del CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, señaló:

**Incluso, si se admitiera que el Contrato SOP-A 248 de 2007 se rigió inicialmente por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública "EGCAP", por haber sido suscrito por un departamento, la cesión de la posición que el departamento de Cundinamarca detentaba en esa relación jurídica no conllevaría la transferencia de la cultad de liquidarlo unilateralmente a la ESP cedida. De acuerdo con el artículo 895 del Código de Comercio —aplicable conforme a los numerales 15 y 19 del artículo 20 de dicha codificación*- "[l]a cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, ¿o en la calidad o estado de la persona de los contratantes"? A su vez, los artículos 1° y 2° de la Ley 80 de 1993 prevén que el EGCAP" se aplica a los departamentos, como el de Cundinamarca, en razón a un criterio orgánico que es, de esa forma, definido en razón a la calidad del sujeto que lo suscribe. La facultad de liquidar el contrato unilateralmente, que se deriva del artículo 61 del EGCAP, atiende así a la calidad del ente contratante, siendo la suscripción de un contrato regido por esa normativa y la imposibilidad de consensuar la liquidación las condiciones para el ejercicio de la competencia liquidataria, que, como tal, es expresa, taxativa, irrenunciable, inenajenable.*

% «[La acción de demandar su propio acto: La acción de demandar el propio acto por
parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi. (...)"

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia con radicado 08001 -23-31-000- 2010-00365-01 (54482) del 20 de abril del 2022, al analizar la cesión de posición contractual según el art. 895 del C.C, destaca que la cesión implica las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato, pero no transfieren causas ajenas al mismo o el estado de las personas de los contratantes, por lo tanto, NO transfiere la experiencia del cedente, dado que esta se predica de las habilidades y aptitudes adquiridas por el sujeto en la ejecución del contrato, y no corresponde a un privilegio del contrato mismo.

En esta sentencia el Consejo de Estado, puntalmente señaló:

Además, el artículo 895 del Cco. -invocando por el consorcio demandante en este proceso así como en la licitación pública- establece que "la cesión de un contrato implica
la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de las personas de los contratantes" (énfasis a adido).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al regular la cesión de la posición contractual, el artículo 895 del CCo se refiere a unos
elementos naturales y a unas condiciones del contrato cedido, a las cuales son inherentes unas acciones, privilegios y beneficios legales. De acuerdo con el artículo 1501 del CC, "son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esenciales ni naturalmente le pertenecen, y que se agregan por medio de cláusulas especiales.

(...)

En línea con la disposición en comento y para examinar el problema que se planteó la administración demandada en función de los argumentos que le presentó Valorcon S.A. dentro del proceso licitatorio, necesario es preguntar si la experiencia que, por ejecución del contrato, permite al contratista postularse en una licitación pública, es un privilegio o un beneficio inherente a los elementos naturales y a las condiciones del contrato.

Al punto, necesario es advertir que la experiencia acreditable de un contrato de obra no es más que un valor agregado para el contratista en consideración al registro documentado del hecho de haberlo ejecutado, es decir de haber cumplido las obligaciones pactadas, asunto que alude a un estado adquirido por el contratante en función de la real ejecución que han hecho del contrato.

Aun cuando las jurisprudencias transcritas, hacen no referencias a la gestión fiscal de manera puntual, sí hace referencia a aspectos como la experiencia, que igualmente no es un elemento esencial o natural del contrato, sino que es un valor subjetivo que se adquiere en función a una real ejecución del contrato, tal y como acontece con la gestión fiscal, que se predica de quien haya realizado la administración o el manejo de fondos públicos. Por ello, la analogía es plenamente aplicable a la gestión fiscal, que, al igual que la experiencia, se adquiere por la ejecución real y efectiva de actividades específicas.

La gestión fiscal constituye precisamente una calidad o estado personal del sujeto que ejerce materialmente la administración o manejo de recursos públicos, por habilitación legal, administrativa o contractual concreta. No es un elemento esencial ni natural del contrato, sino una condición subjetiva que se predica exclusivamente de quien ejecuta actos de recaudo, administración, disposición o manejo de recursos públicos. Por lo tanto, dicha calidad no puede transferirse mediante cesión contractual ni predicarse respecto de hechos anteriores a la cesión.

En consecuencia, la cesión del contrato y la posterior fusión societaria no trasladaron a Celsia Colombia S.A. E.S.P. la calidad de gestor fiscal ni la responsabilidad derivada de hechos ocurridos antes del 1 de junio de 2019, razón por la cual la imputación carece de sustento jurídico.*

La gestión fiscal constituye el elemento esencial y vinculante de la responsabilidad fiscal, pues determina las obligaciones inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de servidores públicos y particulares. Este concepto se refiere al hecho de haber administrado o manejado recursos públicos en cualquiera de sus

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

etapas: recaudo, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

La Constitución Política (art. 268) exige la existencia de gestión fiscal como presupuesto para imputar responsabilidad fiscal. El legislador, en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la define como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos, orientadas a la correcta adquisición, administración, custodia, explotación, gasto e inversión de bienes públicos, con sujeción a principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y moralidad.

Este concepto es inherente a la persona que ejerce la gestión, por habilitación legal, administrativa o contractual, y no puede transferirse mediante cesión contractual. Así lo establece el artículo 895 del Código de Comercio, al señalar que la cesión de un contrato no transfiere las acciones que se funden en la calidad o estado personal de los contratantes. Por tanto, la cesión del contrato 093-2014 no trasladó a Celsia Colombia S.A. E.S.P. la calidad de gestor fiscal ni la responsabilidad derivada de hechos anteriores a la cesión.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-832 de 2002, precisó que el control fiscal debe ejercerse de manera selectiva, identificando puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal, dejando por fuera a quienes no tienen adscripción a dicha función. Igualmente, en la Sentencia C-840 de 2001, la Corte indicó que la responsabilidad fiscal solo puede predicarse respecto de quienes tengan competencia legal o contractual para administrar recursos públicos, descartando cualquier relación tácita o implícita.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que la determinación del gestor fiscal depende del análisis del contrato y de la disponibilidad jurídica y decisoria sobre los recursos públicos (p.ej., Rad. 15001-23-31-000-2009-00247-01, 13 de diciembre de 2012).

Por tanto, aunque a Celsia Colombia S.A. E.S.P. se le cedió el contrato 093-2014, no ejecutó gestión fiscal sobre el impuesto de alumbrado público en el año 2018 ni entre enero y mayo de 2019, pues no tuvo disposición ni poder decisorio sobre dichos recursos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad fiscal por hechos anteriores a la cesión.

La responsabilidad fiscal exige tres elementos:

1. Conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal (arts. 4 y 5 Ley 610 de 2000).

2. Daño patrimonial al Estado.

3. Nexo causal entre la conducta y el daño.

Al no existir gestión fiscal por parte de Celsia Colombia en el período señalado, no se configura ninguno de estos elementos, lo que excluye cualquier imputación de responsabilidad fiscal.

Es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública, y no la cesión del contrato.

Lo anterior reafirma que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no puede ser objeto de imputación de responsabilidad fiscal, toda vez que no dispuso ni tuvo poder decisorio sobre los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público del municipio de Fresno durante el año 2018 ni entre enero y mayo de 2019. En consecuencia, no es posible atribuirle ningún grado de culpabilidad, a título de dolo o culpa, por ausencia de conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal realizada en dicho período.

La Contraloría fundamentó la imputación en la presunta calidad de absorbente de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y en la condición de cesionaria del Contrato 093-2014, sin verificar de manera concreta si se cumplían los presupuestos exigidos para considerar a Celsia Colombia como gestora fiscal de los recursos del impuesto de alumbrado público en los años señalados. Tal análisis era indispensable para acreditar el elemento decisorio y determinante de la responsabilidad fiscal: el manejo efectivo de bienes o recursos públicos.

2. EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO ES UNA ACCION, PRIVILEGIO NI BENEFICIO LEGAL TRANSFERIBLE CON LA CESIÓN.

Basados en que la vinculación de Celsia Colombia y Celsia Tolima al proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en la cesión del contrato 093-2014, debemos indicar la responsabilidad fiscal no constituye una acción, privilegio ni beneficio legal inherente a la naturaleza o condiciones del contrato, que se transfiera en los términos del artículo 895 del Código de Comercio.

El artículo 895 del Código de Comercio establece:

"La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes,"

De la disposición citada se desprende que la cesión contractual no tiene un efecto universal o ilimitado, sino que se circunscribe estrictamente a aquellos efectos jurídicos que: surgen de manera directa del contrato, hacen parte de su contenido obligacional, y son transmisibles por su naturaleza patrimonial.

La misma norma excluye expresamente aquellos efectos que tengan una causa ajena al contrato o que dependan de la calidad o situación personal del sujeto.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-557 de 2001, que es una de las más citadas sobre la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad fiscal señaló:

"El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza netamente administrativa, no jurisdiccional, y tiene carácter resarcitorio, pues su finalidad es obtener la reparación del daño causado al patrimonio público", y agregó de forma relevante que "La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente de otras responsabilidades, como la penal, disciplinaria o contractual."

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Estas afirmaciones dejan claro que no se trata de una acción contractual ni derivada del contrato, sino de un procedimiento administrativo propio del control fiscal.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001, al estudiar la Ley
610 de 2000, precisó el origen no contractual de la responsabilidad fiscal al indicar:

"La responsabilidad fiscal no surge del contrato, sino del ejercicio de la gestión fiscal, entendida como la administración o manejo de recursos públicos."

Este pasaje es clave para sostener que el proceso fiscal no es inherente al contrato y, por tanto, no se integra al contenido transmisible en una cesión contractual.

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia 2093 de 2004 (Sección Primera) señaló:

"El proceso de responsabilidad fiscal conduce a una declaración administrativa de responsabilidad patrimonial, derivada de la gestión fiscal, y no del vínculo contractual en sí mismo." Esto refuerza que el proceso fiscal no hace parte del haz de acciones derivadas del contrato, y por ende no se trasfiere con la cesión del mismo.

En resumen, la jurisprudencia ha sido clara al indicar que la responsabilidad fiscal no surge del contrato, sino del ejercicio de la gestión fiscal, entendida como la administración, manejo o disposición de recursos públicos, conforme a la Constitución y a la Ley 610 de 2000, y ha precisado que sin gestión fiscal no es jurídicamente posible deducir responsabilidad fiscal, aun cuando exista un vínculo contractual como marcofáctico.

Las "acciones" a las que se refiere el artículo 895 del Código de Comercio corresponden a facultades jurídicas derivadas del contrato, tales como la acción de cumplimiento, resolución o indemnización por incumplimiento.

El proceso de responsabilidad fiscal no protege intereses contractuales, ni persigue la ejecución del negocio jurídico; su finalidad exclusiva es la reparación del daño al erario, mediante un procedimiento de orden público, indisponible, cuyo ejercicio es exclusivo del Estado a través de los órganos de control fiscal.

En consecuencia, no puede calificarse como una acción inherente al contrato, ni por su origen, ni por su finalidad, ni por su titularidad.

El proceso de responsabilidad fiscal no comporta beneficio ni privilegio alguno para las partes del contrato, ni mejora su posición jurídica. Por el contrario, representa una eventual carga jurídica personal, que solo puede predicarse de quien ostenta la condición de gestor fiscal.

Por tratarse de una potestad pública, de orden constitucional, no es susceptible de transferencia, negociación o disposición privada, y en consecuencia no puede entenderse comprendida dentro de los efectos transmisibles de una cesión contractual.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El proceso de responsabilidad fiscal se funda en normas constitucionales de control fiscal, en el ejercicio de la función administrativa, y en la calidad personal de quien ejerce la gestión fiscal. Esta calidad de gestor fiscal es personalísima, no automática, ni transmisible por la sola cesión de un contrato, lo cual ubica este tipo de procesos dentro
de la excepción expresa prevista en el inciso final del artículo 895 del Código de Comercio.

3. FALTA DE PRUEBA DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 352 DE LA LEY 1819
DE 2016.

De conformidad los archivos obtenidos del sistema de información que transfirió Enertolima a Celsia Colombia S.A. E.S.P. identificamos que en aquellos contenidos en el archivo denominado "liquidación servicios tecnológicos" que anexamos como prueba, quieres contiene el formato base de liquidación que se describe con claridad los costos a cargo del municipio que incluye la energia suministrada por destino al alumbrado publico, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir, no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Fresno.

Datos base para la liquidacion de alumbrado público

Periodo: Octubre de 2018	Municipio: 172167-CARMEN DE APICALA	Alcalde:	German Mogollon Donoso
Direccion: Alcaldia municipal		Telefono: 2478180	Fax: 2478665

Determinacion y liquidacion del consumo de energia

Consumo (kWh-mes)=[(C1 x PU1 x T x FM/1000PR)] + [(C2 x PU2 x T x FM/(1-PR))]

Nombre	Parametro	Valor a pagar $
Factor de uso luminarias	0,5	
consumo energia (kw-h)	47.205,00	
carga luminaria(kw)	117,5	
tiempo de uso(horas)	744,00	
perdidas de referencia creg	0,07330	
factor de mantenimiento	1,000000	
Tarifa del mes energia	499,555800	
Consumo medido ap		$ 1.594.239
consumo en pesos energia		$ 23.583.036

Servicio tecnologicos y organizacionales del impuesto de a.p

Nombre	Base para el cobro	Valor a pagar $
iva factura emitida	$ 977.228	
facturado al municipio	$ 66.528.722	
recaudado al municipio	$ 85.721.744	
base serv tecn y org	$ 85.721.744	
% a aplicar para cobro serv tecn y org	6 %	
administracion serv tecn y org		$ 5.143.305,00
iva serv tecn y org		$ 977.228,00
cobro SERV TECN Y ORG con IVA		$ 6.120.533,00
Total conceptos a cargo del municipio		
Sub-total conceptos a cargo del municipio		$ 31.297.802
Recaudo A.P		$ 85.721.744
Sub-total		$ 85.721.744

Resumen mensual

A cargo del municipio	A favor del municipio
(+) Serv adm tech y org : $6.120.533	(+)Recaudo del municipio: $85.721.744
(+) Consumo de energia: $25.177.269	
Saldo neto: $ -54.423.942	A favor del municipio

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Igualmente en el archivo denominado "facturas", que se anexa como pruebas, se adjuntan todas las facturas expedidas por Enertolima ahora Latin American Capital para el año 2018 y enero a abril de 2019, en la que se identifican cuáles eran los conceptos a cargo del municipio, entre ellos: el concepto 354 correspondiente a "Ser Tec y Org Imp Ap". En estas facturas no se identifica ningún concepto relacionado con el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

*** COPIA ***

Operador de red: Enertolima S.A E.S.P - Línea 115

ENERTOLIMA
Compañía Energética del Tolima S.A.E.S.P.
Calle 39 No. 5-15 Ibagué
Nit: 809,011,444-9

ALUMBRADO PUBLICO CARMEN DE A
LOC ALCALDIA CARMEN DE APICALA

Servicio: Alumbrado Public Municipio: CARMEN DE APICALA
Estrato: 0 Ruta: 02-19-002-2247 Ciclo: 130

CÓDIGO 172167

Documento equivalente a la factura No: 89580161

VENCIMIENTO DIC/31/2018

Vigilado Superservicios

TOTAL A PAGAR $35,139,078

SUSPENSIÓN DIC/31/2018

Facturas vencidas: 0 Vlr. Reclamación:
Emisión factura: 18/DIC/2018 Int. financiación: ,77 Dv: 4

(G):Generación (T):Transmisión (PR):Perdidas (R):Restricciones (D):Distribución (C):Comercialización = (CU):Costo kWh

INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO
CRO1(S/kW-h): CM(Kw-h): ,000 VC ($): DTT(horas): ,00000000
% Subsidio o Contribución: 20.00 % Alumbrado Público: Carga contratada (KW): 0 Vr. reconexión: 85,691.00

Lectura anterior	Lectura actual	Factor	Energía Facturada
A:	A:		
R:	R:		

Rango	Consumo	Total Energía	Sub/Cont.	Total
			0	

Tarifa: NOV-2018 Valor(kWh): Periodo: 01/NOV/2018 - 30/NOV/2018 Días: 30 Tipo de lectura: Observación:

CONCEPTOS FACTURADOS ENERTOLIMA

COD	CONCEPTO	VALOR MES
0	Saldo Anterior	1,660,824
354	Ser Tec Y Org Imp Ap	5,028,517
501	Consumo Activa	22,711,115
521	Consumo Medido A.P.	4,783,204
567	Iva Servicios	955,418
	SubTotal Energia	**35,139,078**

CONCEPTOS FACTURADOS MUEVE TU HOGAR

SubTotal mueve tu hogar 0

CONCEPTOS FACTURADOS OTRAS EMPRESAS

SubTotal Alumbrado 0

Celsia Tolima factura en representación de Celsia Colombia S.A. E.S.P NIT 800249860-1. Venta de medidores, materiales eléctricos y alquiler de paneles solares.

SERVICIO ASEO: NIT: USO ASEO Sub. % cont. Periodo facturado

Frecuencia corte (mes) Ult. Pago y fecha
Frecuencia poda (año) Valor financiado
Frecuencia lavado Cuotas pendientes

Histórico Facturado

1	2	3	4	5	6

Componentes Tarifarios

TBL	TA	TRF	TLU
TDF	TTL	TC	

Frecuencia (veces/semana) Barrido
No Aprovechbales Unidades independientes
Aprovechables Aforo mes (Mt3)
Cantidad de residuos (ton)
Aprovechables (TRNA)
No aprovechables (TRNA)

Residuos del Periodo (ton)

Ordinarios Barrido y Limpieza
Limpieza Urbanos Rechazados

FONDO DE ENERGÍA SOCIAL FOES

Consumo	Valor	Fórmula liquidación	Factura de referencia	Int. Mora:
				2,12

Compensaciones STN
Medidor:
Nivel de tensión: 2
Grupo calidad: 22
238
Transformador/Circuito: /

Este documento se asemeja en todos sus efectos a una letra de cambio Art. 774 C. CO. y presta mérito ejecutivo ART. 130 ley 142/94

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ahora bien, para dejar claro que el concepto denominado "Ser Tec u Org Imp Ap', correspondiente a los servicios ofertados por Latin American Capital Corp en la oferta de fecha 21 de febrero de 2018 , no incluía el cobro de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, debemos indicar que la oferta proponía la ejecución de las siguientes actividades: 1. Suministro por parte de ENERTOLIMA al MUNICIPIO de la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del Municipio de Honda en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. 2. Suministro de información para la liquidación de tributo de alumbrado público. 3. Facturación conjunta y recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Honda. 4. Disponibilidad, acceso e información al sistema de administración comercial SAC y sistema de información de alumbrado público SIAP de Enertolima. 5. Gestión de cartera. 6. Atención básica al contribuyente en el centro de atención integral de Enertolima CAICE y a través de la línea telefónica 115 opción 3 (...)', hizo claridad del alcance de cada una de estas actividades, sin que pueda confundirse con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Reiteramos que las actividades "Ser Tec u Org Imp Ap" eran necesarias para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

El Auto de Imputación afirma que los valores descontados al Municipio de Fresno corresponden al cobro indebido por actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en contravía del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende prueba directa, documental o pericial que demuestre que dichos valores correspondan efectivamente a tal concepto.

Tal como se expuso en la versión libre, a Celsia Colombia S.A. E.S.P. no le resulta oponible el acuerdo celebrado entre el Municipio de Fresno y Latin American Capital Corp SA. ES.P. para la ejecución de servicios tecnológicos y operacionales relacionados con la liquidación del impuesto de alumbrado público. Si dicho acuerdo cumplió o no con los requisitos legales para su perfeccionamiento, o si eventualmente constituyó un enriquecimiento sin causa por falta de formalización escrita, es un aspecto ajeno a la responsabilidad de mi representada, que reiteramos no puede trasladarse a Celsia, por ser un aspecto contractual ajeno al contrato 093-2014.

Lo que sí es relevante es que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que el valor descontado al Municipio de Fresno corresponde al cobro por facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Por el contrario, las pruebas aportadas por Celsia Colombia en su versión libre, facturas expedidas y formatos base de liquidación, evidencian los conceptos de los costos a cargo del municipio que incluye la energía suministrada por destino al alumbrado público, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir, no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Fresno.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ahora bien, la afirmación de la Contraloría según la cual los conceptos de "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de alumbrado público" son inherentes a las actividades de facturación y recaudo, y que se trata de un simple cambio de denominación para ocultar la continuidad del cobro, carece de sustento probatorio y vulnera el principio de presunción de inocencia y carga de la prueba (art. 29 C.P. y art. 167 CGP), así como el deber de motivación suficiente previsto en el artículo 36 del CPACA.

Sobre el particular debemos indicar que si revisamos la oferta de servicios que realizó Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Fresno de de fecha 21 de febrero de 2018 y verificamos el alcance de las actividades ofertadas, identificamos que incluye prestaciones y obligaciones no descritas en el contrato 093-2014, y que igualmente se requerían para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, entre ellas la gestión de cartera y atención al contribuyente; actividades todas estás que eran y siguen siendo responsabilidad del municipio, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011. Es decir, no son inherente a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, ya que tienen un alcance diferente conforme las siguientes disposiciones:

Artículo 4%. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, la responsabilidad de ejecutar la liquidación del impuesto de alumbrado público es del municipio; lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011, señala que es obligación del municipio remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (....)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto
y | monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO €. Liquidación del impuesto de alumbrado público. El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio.

Es claro que la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye la liquidación del mismo, tal y como se desprende del alcance de las actividades que implican estos términos. Según el artículo 1 de la Resolución CREG 5 de 2012:

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera. (Resaltado nuestro).

La Contraloría no acreditó con prueba directa ni documental la existencia de descuentos por facturación y recaudo ni el supuesto cambio de denominación para continuar cobrando dicha actividad. Sus conclusiones son meras inferencias subjetivas, carentes de sustento probatorio, lo que configura falsa motivación y vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, si bien el municipio no puede delegar la función pública de liquidación de impuestos ni la gestión de cobro en sentido estricto, por tratarse de competencias indelegables derivadas de la Constitución (art. 287 y 313) y la Ley 136 de 1994, sí puede contratar la gestión operativa, logística y tecnológica (como facturación, recaudo, soporte informático, atención al contribuyente) para garantizar la eficiencia del servicio, sin que ello implique delegación de la función pública tributaria. Estas eran las actividades ofertadas por Enertolima, ya que como se evidencia de su oferta, no realizaba sino la gestión de cartera que no implicaba el cobro coactivo. Así mismo operaba con respecto a la liquidación del impuesto de alumbrado público.

4. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO ATRIBUIBLE A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

La responsabilidad fiscal, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige de manera concurrente la existencia de una conducta, activa u omisiva, atribuible al presunto responsable a título de dolo o culpa grave.

Tal y como se ha dicho anteriormente, el Auto de Imputación no logra demostrar la existencia de un elemento subjetivo reprochable en cabeza de Celsia Colombia S.A. E.S.P. No se identifica en el acto administrativo cuál habría sido el deber funcional incumplido por la sociedad, ni se precisa qué actuación concreta, dolosa o gravemente culposa, le sería imputable.

En el auto de imputación se hace referencia a que Celsia Colombia se desempeñó como contratista para la época de los hechos, situación que desconoce no sólo las pruebas aportadas en la versión libre, sino que Celsia Colombia a través de su mandataria Celsia Tolima iniciaron la ejecución del contrato 093-2014 a partir del 1 de junio de 2019, producto de la cesión suscrita el 24 de mayo de 2019 entre Latin American Capital Corp y el Municipio de Fresno.

Igualmente, resulta jurídicamente improcedente imputar responsabilidad fiscal a Celsia Colombia por el solo hecho de haber adquirido la calidad de cesionario del Contrato No. 093 de 2014 y, posteriormente, haber absorbido a Celsia Tolima S.A.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

E.S.P. Tales circunstancias, de naturaleza contractual y societaria, no acreditan por sí mismas que Celsia Colombia hubiera ejercido gestión fiscal respecto de los recursos públicos del Municipio durante las vigencias 2018 y 2019, ni permiten atribuirle automáticamente las conductas que constituyen el fundamento del reproche fiscal.

En efecto, la sucesión en determinadas relaciones jurídicas derivada de una cesión contractual o de una operación de absorción societaria no puede confundirse con la acreditación de los elementos personales y subjetivos exigidos para declarar responsabilidad fiscal. Esta última exige establecer, respecto de cada presunto responsable y de manera individualizada, cuál fue la conducta desplegada en ejercicio de gestión fiscal, su participación concreta en la producción del daño, el título de imputación subjetiva correspondiente y la existencia de un nexo causal entre dicha conducta y el detrimento patrimonial investigado.

Por consiguiente, la sola condición de cesionario del Contrato No. 093 de 2014 o de sociedad absorbente de Celsia Tolima S.A. E.S.P. no constituye un criterio autónomo de imputación de responsabilidad fiscal, y mucho menos un elemento demostrativo de culpa. Sostener lo contrario equivaldría a derivar la responsabilidad fiscal exclusivamente de una determinada posición contractual o societaria, sustituyendo la prueba de la conducta individual por una suerte de responsabilidad objetiva o automática, incompatible con la naturaleza subjetiva de este régimen de responsabilidad.

Además, si durante las vigencias 2018 y 2019 Celsia Colombia no administró, manejó, recaudó, custodió ni dispuso material o jurídicamente de los recursos públicos objeto del proceso, corresponde al órgano de control demostrar, y no simplemente presumir a partir de una sucesión contractual o societaria posterior, cuál habría sido la gestión fiscal efectivamente ejercida por la compañía durante el periodo investigado y cuál fue la conducta concreta que contribuyó causalmente a la producción del supuesto daño.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible trasladar automáticamente a Celsia Colombia una eventual responsabilidad fiscal por hechos atribuibles a otra persona jurídica con fundamento exclusivo en la cesión del contrato o en la posterior absorción societaria. Una conclusión de esa naturaleza prescindiría del examen individual de la conducta, de la acreditación de la gestión fiscal y del correspondiente análisis de culpabilidad y causalidad, convirtiendo indebidamente la responsabilidad fiscal en una responsabilidad de carácter objetivo, sucesoral o solidario por la sola existencia de un vínculo contractual o societario.

En ausencia de una conducta propia, actual y jurídicamente relevante, no es posible predicar culpa grave ni dolo, por lo que la imputación carece de sustento desde el punto de vista subjetivo, el caso de Celsia Colombia S.A. E.S.P., dicha conducta simplemente no existe respecto del periodo investigado. Pretender imputar responsabilidad por hechos totalmente ajenos a su esfera de actuación equivale a desconocer el principio de responsabilidad personal y a convertir el proceso fiscal en un mecanismo de imputación objetiva proscrito por el ordenamiento jurídico.

Reiteramos que Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Celsia Tolima S.A E.S.P. no ostentaron la calidad de contratista o gestor fiscal durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y abril de 2019, pues la noción de gestión fiscal supone la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

existencia de una facultad jurídica de disposición sobre recursos públicos, lo cual implica poder de decisión material y jurídica sobre los mismos.

Durante el periodo imputado, Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Celsia Tolima SA. E.S.P no tenían posibilidad alguna de administrar, recaudar, disponer o intervenir en el manejo de los recursos derivados del impuesto de alumbrado público del Municipio de Fresno, ya que sólo hasta el 1 de junio de 2019 asumió la posición contractual de Latin American Capital Corp S.A E.S.P. en el contrato 093-2014.

En consecuencia, no puede atribuírsele la condición de gestora fiscal ni derivarse de ello responsabilidad fiscal alguna.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que no toda relación conrecursos públicos configura gestión fiscal y que no puede extenderse el control fiscal ni la responsabilidad fiscal a sujetos que no tenían poder de disposición sobre dichos recursos. En el presente caso, la imputación desborda estos límites al atribuirle a Celsia una gestión fiscal inexistente.

5. IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN SOLIDARIA

La imputación incurre en una indebida aplicación de una supuesta solidaridad que no encuentra respaldo en la Ley 610 de 2000. La solidaridad en materia de responsabilidad fiscal no es automática ni objetiva, y solo puede predicarse cuando cada uno de los investigados ha contribuido causalmente a la producción del daño.

En el caso de Celsia Colombia S.A. E.S.P., no existe contribución alguna al presunto daño, ni directa ni indirecta. En consecuencia, la imputación solidaria desconoce el carácter personalísimo de la responsabilidad fiscal y transforma el proceso en una forma de responsabilidad por sucesión, jurídicamente inadmisible.

No es jurídicamente admisible sostener que una sociedad responda por omisiones contractuales o supuestas irregularidades ejecutadas por un tercero, en un momento en el que no tenía vínculo contractual alguno con la entidad estatal, ni control sobre la ejecución del contrato ni posibilidad real de evitar o corregir las conductas reprochadas.

Incluso aceptando, en gracia de discusión, la tesis de la Contraloría sobre la irregularidad de los cobros efectuados antes de mayo de 2019, lo cierto es que dichos cobros no fueron realizados por Celsia Colombia S.A. E.S.P., ni esta recibió, administró o dispuso de los recursos que hoy se califican como daño patrimonial. Por el contrario, está plenamente acreditado en el expediente que, a partir del momento en que Celsia asumió la ejecución contractual, se eliminó cualquier referencia al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, en estricta observancia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

Resulta, entonces, jurídicamente contradictorio imputar responsabilidad fiscal a quien no solo no causó el presunto daño, sino que, con su intervención contractual, puso fin a la situación cuestionada por el órgano de control. No puede sostenerse válidamente que exista daño imputable a quien no lo generó, no lo recibió y no lo mantuvo en el tiempo.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El daño fiscal, según la jurisprudencia constitucional y contenciosa, debe ser cierto, actual y atribuible al sujeto investigado. En el caso de Celsia, ninguno de estos requisitos se cumple, pues el perjuicio alegado se habría materializado con anterioridad a su vinculación y sin su participación.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Con relación al argumento dado por Celsia Colombia sobre la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal de las facturaciones de los meses anteriores al 29 de abril de 2019, considerando que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, presuntamente se emitió el 29 de abril de 2024, la Contraloria señaló que por tratarse de actos continuados, la caducidad se contabilizaba desde el último acto.

En los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caduca si transcurren cinco (5) años desde el hecho generador del daño sin que se haya proferido auto de apertura del proceso; el cómputo se realiza, para los actos instantáneos, desde el día de su realización.

Sin embargo, reiteramos que en este caso no es posible hablar de actos continuados, sino de actos instantáneos, toda vez que cada actuación que configuraba el presunto daño patrimonial, por el supuesto cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, se consumaba en el momento en que se realizaba la facturación y el descuento al municipio. Es decir, no dependía del último acto ocurrido el 16 de mayo de 2019 para que se consolidara el hecho generador del daño patrimonial al Estado.

Dado que la Contraloría fundamenta el presunto daño en el incumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, cada supuesto incumplimiento se configuró al momento del cobro mensual de dicho servicio y no con el último cobro, pues se trata de varios actos independientes, cada uno consumado en su respectivo periodo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, debe tenerse presente que el hecho de que la conducta causante permanezca en el tiempo no implica necesariamente la existencia de un daño continuado. Es posible que lo que se prolongue no sea el hecho generador del daño, sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados.

Así las cosas, el simple hecho de que la conducta sea la misma en diferentes momentos no permite calificar el daño como continuado o sucesivo. En este caso, no es la repetición de la conducta lo que determina su naturaleza, sino la forma en que se consuma el daño: cada acto se perfecciona de manera independiente.

Debe aclararse que, cuando la norma se refiere a hechos o actos continuados o sucesivos, alude al acto dañoso en sí. Por ello, no puede sostenerse que, por el hecho de que las actuaciones se desarrollaran en el marco de un contrato de tracto sucesivo, los daños paralelos a su ejecución sean igualmente sucesivos, y menos aún cuando el fundamento del daño no es el incumplimiento contractual, sino la infracción de una disposición legal. En el presente caso, se trataría de varios actos que se consolidaron individualmente al momento de la facturación y descuento por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

concepto de servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016, el daño causado por el deterioro de viviendas construidas en zona inapropiada constituye un daño típico de tracto sucesivo, por cuanto no se ejecuta ni consuma en una sola acción u omisión, sino que, por el contrario, es de carácter permanente, se actualiza día a día y se prolonga en el tiempo de manera sucesiva. En contraste, en este caso cada acto se consumó de manera independiente, lo cual difiere de los daños de tracto sucesivo cuya consumación se prolonga en el tiempo. No es lo mismo tener varios daños independientes, cada uno perfeccionado en su respectivo momento.

Adicionalmente, el hecho de que los cobros provengan de un presunto contrato de tracto sucesivo, por ese sólo hecho no puede calificarse el daño como continuado o sucesivo, ya que la Ley 610 no determina su naturaleza por el tipo de contrato, sino por el acto dañoso. Que exista un contrato de tracto sucesivo no vuelve continuados los daños paralelos si cada uno se consolida de manera independiente (como una facturación mensual).

Así mismo que la conducta sea la misma todos los meses, tampoco convierte el daño en continuado o sucesivo, dado que en este caso cada daño instantáneo se perfeccionó en cada ciclo de facturación. La jurisprudencia diferencia daños continuos (p. ej., contaminación constante, ocupación permanente) de actos instantáneos con efectos prolongados (p. ej., una deducción o un cobro puntual, cuyos efectos se proyectan). Si el acto es instantáneo, el término corre desde cada realización. Por eso, no dependen de que el último cobro haya ocurrido en mayo de 2019 para "consolidar" los anteriores; cada uno se consolidó en su respectivo mes.

Por otra parte, la Contraloría sostiene que el auto de apertura se emitió el "29 de abril"; sin embargo, en el expediente no obra prueba idónea que permita acreditar dicha afirmación. No se aporta copia auténtica del acto administrativo con su radicado, fecha cierta, constancia de ejecutoria ni evidencia de notificación, elementos indispensables para verificar la existencia y validez del acto conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que exigen la incorporación formal y la publicidad de los actos administrativos.

La ausencia de prueba cierta sobre la fecha genera un déficit de motivación y configura una falsa motivación por error de hecho, en los términos del artículo 137 del CPACA, pues se sustenta la decisión en un supuesto fáctico no acreditado. Tal irregularidad no puede beneficiar a la Contraloría, dado que la carga de la prueba sobre la existencia y fecha del auto recae en la autoridad que lo invoca, conforme al principio de legalidad y al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1. Retirar la imputación de responsabilidad fiscal formulada contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por no configurarse los elementos exigidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000.

2. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Celsia Colombia S.A. E.S.P. frente a los hechos ocurridos entre enero de 2018 y abril de 2019.

3. Tener como ratificada e integrada la versión libre presentada el 12 de junio de 2024 y los argumentos aquí desarrollados.

4. En consecuencia, ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta a Celsia Colombia S.A. E.S.P.

V. NOTIFICACIONES

Celsia Colombia S.A. E.S.P. las recibirá, en la Calle 15 #29 B - 30 Autopista Cali Yumbo
del Municipio de Yumbo (V), correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

Atentamente,

Santiago Arango Trujillo
CC. # 94153164
Representante Legal

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004100 del 23 de septiembre del 2026 visible a folio 286 y siguientes del expediente, la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A presentó ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 28946086 de Cajamarca y Tarjeta profesional 89091 del CS de la Judicatura, actuando en representación de la Empresa LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, de acuerdo con el poder otorgado, presento ante su despacho el pronunciamiento frente al auto de imputación de la referencia, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA ANTES COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A ESP, POR NO SER GESTOR FISCAL.

Estando decantado que mi representada no es gestora fiscal, tal y como se ha podido evidenciar tanto desde la perspectiva de los conceptos emanados de la propia Contraloría, como de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cabe recordar más allá de las interpretaciones de estas dos fuentes, la definición que la propia ley 610 de 2000, trae en su artículo 3, cuya condición básica para catalogar a los gestores fiscales es que se administre, maneje y se tenga disposición de recursos o fondos públicos, tal y como ya se señaló, por manera que desde la literalidad de la norma como la interpretación jurisprudencial y al entenderse que el recaudador, como lo fue mi representada, al no tener la calidad de gestor fiscal, no será sujeto imputable. En el caso concreto la contraloría afirma que Enertolima y Celsia no son gestores fiscales, pues es claro que quien toma

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

decisiones sobre los ingresos es directamente el ordenador del gasto del ente municipal, dadas las amplias facultades jurídicas para aceptar o impedir que la empresa operada de red descuente un valor por servicios prestados del monto de alumbrado público.

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3, define la responsabilidad fiscal como la obligación de resarcir el daño causado al patrimonio del Estado por quienes ejercen gestión fiscal, entendida como la administración, manejo o disposición de recursos público, pues. Latin American Corp S.A.S. no cumple con ninguno de estos elementos, pues su función fue meramente operativa y técnica. No administró recursos públicos ni tuvo poder de disposición sobre ellos.
La Sentencia C-438 de 2022 de la Corte Constitucional declaró inconstitucional la extensión de la responsabilidad fiscal a particulares sin calidad de gestores fiscales, al considerar que ello vulnera los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política. En palabras de la Corte:

> *"La responsabilidad fiscal solo puede predicarse de quienes ejercen gestión fiscal, esto es, de quienes administran, manejan o disponen de recursos públicos. Extenderla a particulares sin esa calidad implica un exceso de competencia por parte de la Contraloría."*

Asimismo, la Sentencia C-648 de 2002 reafirma que la acción fiscal es autónoma y limitada a la gestión fiscal, y que no puede aplicarse a quienes no participan directamente en la administración de recursos públicos. En consecuencia, la imputación contra Latin American Corp S.A.S. carece de legitimidad, pues la empresa no es sujeto pasivo de responsabilidad fiscal.

2. CONFUSIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DE LA CONTRALORÍA

La Contraloría Departamental del Tolima incurre en una confusión conceptual al equiparar el rol de recaudador contractual con el de gestor fiscal. El recaudo contractual es una función delegada y técnica, no una gestión fiscal en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000. Latin American Corp S.A.S. actuó bajo instrucciones del municipio, transfiriendo los valores recaudados conforme a los procedimientos establecidos, sin autonomía ni capacidad de disposición sobre los fondos.
El Concepto CGR-OJ-P1-127-2018 de la Contraloría General de la República aclara que el recaudador no es gestor fiscal, pues no administra ni dispone de recursos públicos. Su función es meramente instrumental, y cualquier irregularidad en el proceso de recaudo debe ser atribuida al ente territorial que supervisa y controla la operación. En este sentido, la imputación fiscal contra Latin American Corp S.A.S. desconoce la naturaleza jurídica de su participación.

Además, la Sentencia C-382 de 2008 establece que el control fiscal debe ejercerse sobre la gestión de quienes tienen la capacidad de afectar el patrimonio público mediante actos de administración o disposición de recursos. Latin American Corp S.A.S. no tuvo esa capacidad, por lo que su inclusión en el proceso constituye una violación al principio de legalidad y al debido proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2. INSEGURIDAD JURIDICA Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Para sustentar este concepto se revisó los argumentos planteados en al AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 007 proferido el 21 de abril de 2026, por la misma Contraloría departamental del Tolima:

El AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 007 de 21 abril de 2026, expresa lo siguiente:

Ahora bien, en este caso debe precisarse que el contrato de suministro energía eléctrica 68 de 2012, fue celebrado inicialmente entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa denominada Compañía Energética del Tolima - ENERTOLIMA S.A ESP, y posteriormente dicho contrato fue objeto de una Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, ENERTOLIMA S.A ESP-cedente y CELSIA TOLIMA S.A ESP - cesionario (folios 272-273 y 431-439). En dicho contrato de cesión y otro sí, se indicó que el 08 de marzo de 2019, Enertolima S.A ESP y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA-ESP, suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, en virtud del cual, EPSA-ESP adquiría a título de compraventa la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio; y que quien realizaría las actividades de comercializador de energía eléctrica y operador de red en el sistema de transmisión regional y distribución local en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sería CELSIA TOLIMA S.A ESP, subsidiaria de EPSA-ESP; quien en ese orden de ideas asumiría la posición contractual de Enertolima en el Contrato 68 de 2012).
Pagina. 14

"DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: De conformidad con el hallazgo mencionado, el presunto daño patrimonial obedece a la indebida gestión de cobro del Impuesto de Alumbrado Público por el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2017, ..."
Pagina. 15

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: En el Decreto No 096 del 13 de julio de 2013, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, se establecen las funciones para el cargo denominado Alcalde Municipal, entre otras: - Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, los Acuerdos del Concejo Municipal; - Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; - Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

aplicables; - Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración, En cuanto al Secretario de Hacienda: - Dirigir la elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio; - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; - Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, fiscales, presupuestales y de tesorería, Para el caso concreto del Contrato No 068 de 2012, acatar una de las obligaciones del Municipio, esto es, asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público (Cláusula Vigésima-Numeral 8). Y respecto al Secretario de Planeación e Infraestructura, quien actúa como supervisor del contrato suministro energía eléctrica 068 de 20172, ha de considerase: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. "(..) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (....)". Con relación al Contratista, debe indicarse que una de las actividades contratadas fue precisamente la de efectuar la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el referido Municipio; esto es, no se entiende cómo se guardó silencio sobre el tema de vencimiento de cartera o no se evidencia ningún control o gestión oportuna para evitar la prescripción de dicha facturación.

Pagina. 16

"En este sentido entonces, se observa que tanto el Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, para la época de los hechos, como el Secretario de Hacienda y Tesorería, el Secretario de Planeación-Supervisor del contrato de alumbrado público y el mismo Contratista, no ejercieron una debida gestión de cobro del Impuesto de Alumbrado Público, por el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2017; esto es, dejaron pasar el término de cinco (5) años, permitiendo así la prescripción del referido tributo, situación claramente expuesta en el trabajo de auditoría. En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serán los llamados a responder en la presente investigación de tipo fiscal, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado, Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)% esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal! sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que se omitió hacer un control y seguimiento juicioso al cobro del Impuesto de Alumbrado Púbico, para los periodos ya referidos con las consecuencias descritas en el citado hallazgo."

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Pagina. 39

Cuando dice la Contraloría Departamental dentro de los considerandos del auto de responsabilidad fiscal: "Respecto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, quien actúa como supervisor del contrato de suministro de energía eléctrica, ha de considerarse la ley 1474 de 2011... La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal..." De acuerdo con el contrato de interventoría número 079 del 12 de marzo de 2014, se observa que el objeto es el siguiente: "Contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato número 070 de 2014, por el cual se entrega en"
Pagina. 40

El estatuto anticorrupción, (ley 1474 de 2011), establece en su artículo 84 que: "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones del contratista, Los interventores y supervisores, están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la actividad contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificadas como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riego el cumplimiento del contrato o cuando tal incumplimiento se presente".
Pagina. 60

De otro lado, respecto a la responsabilidad fiscal que puede corresponder tanto al Alcalde Municipal, señor Emiliano Salcedo Osorio, como al Secretario de Hacienda y Tesorería, señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, y al Secretario de Planeación e Infraestructura- Supervisor del Contrato No 068 de 2012, señor Cristhian Camilo .León Quiroga, funcionarios de Carmen de Apicalá para la época de los hechos (vigencias 2016 a 2019), encuentra el despacho que conforme a su ro! funciona! y legal, estaban en la obligación de adelantar el proceso coactivo respecto al cobro del impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo mayo de 2014 a marzo 2016, esto es, el señalado y descrito en el hallazgo y auto de apertura de investigación, el cual asciende a la suma de $28.797.091, por cuanto para su recuperación o trámite coactivo la administración municipal mencionada (periodo 2016-2019), tuvo el tiempo suficiente para adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo y no permitir o habilitar la prescripción del mismo, a diferencia de los otros periodos indicados (abril 2016 a marzo 2017) que ascienden a la suma de $19.101.599, respecto a los cuales la administración municipal siguiente . (periodo 2020-2023),. debió gestionar su recuperación tal y como se logró demostrar su debida gestión.
Pagina. 63
"Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO-Alcalde Municipal, EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO-secretario de Hacienda, CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA- Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ellos recaía conforme a su rol funcional y legal, la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, el cual tuvo por objeto el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Carmen de Apicalá, es decir, su omisión funcional y legal permitió o habilitó la prescripción del referido cobro, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.
Página 64
"De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos para la época de los hechos aguí mencionados e implicados, omitieron su deber funcional y legal, en el entendido que sobre ellos recaía la obligación de liderar y adelantar el respectivo proceso de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público generado durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 al mes de marzo de 2016, en virtud de lo acordado en el Contrato 068 del 20 de diciembre de 2012, valga decir, para el despacho resulta claro que incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa e incurriendo así por ocasión o contribución en una gestión fiscal ineficiente que produce el daño cuestionado o resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño."
Pagina. 69

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, a favor de las empresas denominadas CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (antes Celsia Tolima SA ESP), distinguida con el NIT 800.249,860-1, y LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA (antes Enertolima), distinguida con el NIT 809.011.444-9, quienes para la época de los hechos actuaron como contratistas según Acuerdo de Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo 2019, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA y Celsia Tolima SA ESP, respecto al Contrato No 68 de 2012; y a favor de los servidores públicos para la época de los hechos, señores GERMAN MOGOLLON DONOSO, identificado con la C.C No 5.859,587 de Carmen de Apicalá, Alcalde Municipal (periodo 2020-2023); CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada con la C.C No 28.627.990, Secretaria de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022); y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, identificado con la C.C No 1,106.307.803 de Carmen de Apicalá, Secretario de Planeación e Infraestructura— Supervisor (período 2020-2022); de conformidad con las aclaraciones antes expuestas.

El análisis jurídico de la contradicción entre el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 006 del 14 de abril de 2026 y el Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 007 del 21 de abril de 2026, ambos emanados de la Contraloría Departamental del Tolima, debe centrarse en la inconsistencia conceptual sobre la calidad de gestor fiscal atribuida a Latin American Capital Corp S.A.S. y Celsia Tolima S.A. E.S.P.. Aunque ambos autos parten del mismo La administración municipal de Fresno - Tolima suscribió el contrato No. 093-2014 y de los mismos hechos, sus conclusiones son diametralmente opuestas, lo que vulnera principios esenciales del derecho administrativo sancionador y del debido proceso.

3. CONTRADICCIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO FISCAL

El AUTO DE IMPUTACIÓN No. 019 dentro del proceso radicado No. 112-022-2024 adelantado ante LA AMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO, considera que las empresas contratistas son gestores fiscales, extendiendo la responsabilidad fiscal a particulares que participaron en el recaudo del impuesto de alumbrado público. Sin embargo, el Auto No. 007, archiva la acción fiscal precisamente porque reconoce

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que Latin American Corp S.A.S. y Celsia Tolima S.A. E.S.P. no son gestores fiscales, sino contratistas que actuaron bajo instrucciones del municipio, en este sentido, esta divergencia revela una falta de coherencia interna en la interpretación del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que define la gestión fiscal como la administración, manejo o disposición de recursos públicos, en ambos autos se analizan los mismos hechos y contratos, pero el segundo aplica correctamente el criterio normativo y jurisprudencial, reconociendo que el contratista no tiene poder de disposición sobre fondos públicos, lo que excluye su calidad de gestor fiscal.

4.VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA

La coexistencia de dos decisiones contradictorias sobre el mismo objeto y sujetos vulnera el principio de igualdad ante la ley y el principio de seguridad jurídica consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política. No puede una misma autoridad, frente a idénticos hechos y pruebas, sostener simultáneamente que un particular es gestor fiscal y que no lo es. Esta inconsistencia genera incertidumbre jurídica y afecta el derecho de defensa de Latin American Corp S.A.S., pues la empresa no puede ser sometida a imputaciones basadas en criterios cambiantes o arbitrarios. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la responsabilidad fiscal exige una relación directa de gestión fiscal, y que la interpretación debe ser restrictiva para evitar la extensión indebida del control fiscal a particulares sin competencia funcional.

5. ERROR DE INTERPRETACIÓN SOBRE LA "OCASIÓN" DE GESTIÓN FISCAL

El Auto No.019 incurre en un error hermenéutico al aplicar de forma extensiva el inciso del artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que menciona la responsabilidad "con ocasión de la gestión fiscal". Este concepto no puede desbordar la noción de gestión fiscal definida en el artículo 3, pues la "ocasión" no convierte al contratista en gestor fiscal si no administra ni dispone de recursos públicos. El Auto No. 007 corrige este error al distinguir entre participación contractual y gestión fiscal, reconociendo que el contratista solo ejecutó tareas técnicas y operativas. Esta rectificación es coherente con la Sentencia C-438 de 2022, que declaró inconstitucional la extensión de la responsabilidad fiscal a particulares sin calidad de gestores fiscales, y con la Sentencia C-648 de 2002, que limita la acción fiscal a quienes ejercen actos de administración o disposición de recursos públicos.

6. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ADMINISTRATIVA

La contradicción entre ambos autos también vulnera el principio de congruencia administrativa, que exige que las decisiones de una misma entidad sean coherentes entre sí y con los fundamentos fácticos y jurídicos del expediente. El Auto No. 006 atribuye responsabilidad fiscal por supuestos descuentos indebidos en el servicio de facturación y recaudo, mientras que el Auto No. 007, al analizar los mismos documentos contractuales y periodos, concluye que la responsabilidad recae exclusivamente en los funcionarios municipales por omisión en el cobro coactivo y supervisión contractual. Esta falta de congruencia demuestra que el primer auto se apartó del marco legal y jurisprudencial aplicable, generando una imputación sin sustento jurídico contra Latin American Corp S.A.S.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Desde la perspectiva de la defensa, esta contradicción demuestra la inconsistencia técnica y jurídica del proceso fiscal. Si la propia Contraloría Departamental, en un análisis posterior y más exhaustivo, reconoce que la empresa no es gestor fiscal y archiva la acción por falta de mérito, ello implica que la imputación inicial carecía de fundamento legal. En consecuencia, es clara violación del debido proceso, la falta de legitimación por pasiva, y la inexistencia de gestión fiscal conforme a la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia constitucional.
De acuerdo con lo anteriormente expuesto de manera respetuosa le solicito desvinculara a mi representada Latín American Capital Corp, S.A. En liquidación.

PRUEBAS
pruebas que reposan en el expediente.
Auto mixto de archivo e imputación 07 de 21 de abril de 2026, proferido por la Contraloría departamental del Tolima.
NOTIFICACIONES
A mi Latin American Capital Corp. S.A., a Cr 72 # 57R - 85 Sur Municipio: Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com
La suscrita abogada correo aeesltda@yahoo.es y tel . 3208719923, en la vereda santa Teresa, casa 1 Sector B.

NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ
Apoderada
*TP. 89091 tel. 320**8719923***
Copia: Auto mixto de archivo e imputación 07 de 21 de abril de 2026

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00003956 del 17 de septiembre del 2026 visible a folio 246 y siguientes del expediente, la persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A,** a través de su defensor de oficio presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

JUANITA CADENA TORO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.937.659 de Ibagué, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué; actuando como defensora de oficio de LATIN AMERICAN CAPITAL CORPS SAS, identificado con Nit. 809.011.444-9 en calidad de contratista para la época de los hechos, en el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA con radicado N° 112-022-2024 me permito presentar los siguientes argumentos de defensa en el término legal contenido en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000.

HECHOS

PRIMERO. El 23 de febrero de 2024, la suscrita Directora Técnica de Responsabilidad fiscal, procede a proferir auto de asignación para sustanciar y practicar pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, a ser adelantada ante el MUNICIPIO DE FRESNO, TOLIMA.
SEGUNDO. El 16 de febrero de 2024, se trasladó el hallazgo No. 018 de 2024, que conforme a la evaluación de antecedente No. 021 del 16 de febrero de 2024, la profesional investigadora recomienda y encuentra mérito para proceder a proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal bajo la modalidad de proceso ordinario en atención a la normativa vigente con el fin de que se adelanten el proceso de responsabilidad fiscal ante el MUNICIPIO DE FRESNO-TOLIMA, por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

presuntas irregularidades por falta de seguimiento y control en el recaudo de impuestos de alumbrado público del municipio, que impide el ingreso de recursos, afectando posiblemente, la prestación de servicio de alumbrado público en los diferentes municipios.

TERCERO. El dia 29 de abril de 2024, la dirección técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profiere auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal dentro del radicado No. 112-022-2024, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO-TOLIMA.

CUARTO. Dentro del hallazgo No. 018 del 2024, se encuentran los siguientes términos; la administración municipal de fresno suscribió contrato No. 093-2014 para 1 suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2 para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadora de energía del tolima- ENERTOLIMA S.A E.S.P; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019. Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente ENERTOLIMA S.A E.S.P, ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A E.S.P, ha incumplido la disposición normativa, esto haciendo referencia la ley 1819 de 2016 en su artículo 353 el cual dispone; el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

I. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

El proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con el Auto de Imputación, constituye una actuación eminentemente administrativa, de naturaleza patrimonial y resarcitoria, cuyo objeto consiste en determinar la existencia de un daño al patrimonio del Estado y establecer si este puede ser atribuido a una conducta realizada en forma dolosa o culposa. En efecto, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, citado expresamente por la Contraloría dentro del presente proceso, establece que la responsabilidad fiscal se encuentra dirigida a determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, ocasionen un daño al patrimonio del Estado. De esta manera, la sola existencia de una diferencia económica, de un pago realizado por una entidad estatal o de una eventual discusión acerca de la aplicación de una disposición contractual o legal no permite, por sí misma, derivar responsabilidad fiscal. Para que pueda estructurarse un fallo de responsabilidad fiscal deben encontrarse debidamente acreditados los elementos que integran dicha responsabilidad, esto es, la existencia cierta de un daño al patrimonio público, una conducta atribuible al sujeto investigado y la correspondiente relación entre dicha conducta y el daño, además del elemento subjetivo exigible. Por ello, no resulta jurídicamente admisible convertir el proceso de responsabilidad fiscal en un mecanismo de responsabilidad objetiva, mucho menos cuando se pretende atribuir responsabilidad a una persona jurídica de derecho privado.

La propia decisión objeto de análisis reconoce que el daño debe ser cierto, real, anormal, especial y cuantificable conforme a su real magnitud, y que para atribuir responsabilidad fiscal resulta indispensable demostrar la existencia efectiva de un daño al erario. En consecuencia, la defensa de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. parte de una premisa fundamental, no basta demostrar que existió un pago o que se produjo una erogación de recursos públicos; es indispensable demostrar que dicho pago constituyó efectivamente un detrimento patrimonial y, adicionalmente, que este es jurídicamente imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

II. SOBRE LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD FISCAL A LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S.
2.1. La responsabilidad fiscal exige la acreditación de un daño cierto, real, cuantificable y directamente relacionado con la conducta investigada. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, citado dentro del Auto de Imputación.
Artículo 6, ley 610 de 2000.
"(...) Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

El cual define el daño patrimonial al Estado como la lesión representada en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. La misma disposición establece que dicho daño puede ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o de los particulares que, en forma dolosa o culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público. La expresión "produzcan directamente o contribuyan" no puede ser entendida como una autorización para imputar responsabilidad con fundamento en una simple relación comercial o contractual. Por el contrario, debe demostrarse de manera concreta cuál fue la conducta desplegada por el particular, de qué manera intervino en la producción del supuesto detrimento y por qué dicha actuación puede ser calificada jurídicamente como dolosa o culposa.

En el presente caso, la imputación parte de la existencia de unos valores relacionados con el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y de la suma que habría sido cobrada por dicho concepto. Sin embargo, una cosa es establecer la existencia de un pago y otra, completamente diferente, demostrar que LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. produjo un daño patrimonial al municipio de Fresno en los términos exigidos por la Ley 610 de 2000. Esta defensa sostiene que esta segunda circunstancia requiere una demostración mucho más rigurosa que la simple identificación de un valor económico. 2.2. No se encuentra acreditada una conducta fiscalmente reprochable atribuible a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S.

El propio Auto de Imputación señala que para determinar responsabilidad fiscal se requiere que la conducta desplegada por el servidor público o particular, funcional o contractualmente, se encuentre dentro del ámbito de la gestión fiscal. Precisamente, el Auto cita el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 y reconoce que la gestión fiscal comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas relacionadas con la administración, manejo, disposición y utilización de recursos públicos.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Artículo 3, Ley 610 de 2000.
"(...) Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Este aspecto resulta determinante para resolver la situación de mi representado, LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. es una persona jurídica de derecho privado, y su sola condición de contratista, prestadora de un servicio o receptora de un pago proveniente de una entidad pública no significa automáticamente que haya ejercido gestión fiscal. La condición de particular dentro de una relación contractual con una entidad estatal no puede confundirse con la condición de gestor fiscal. Para que pueda predicarse responsabilidad fiscal de un particular, debe demostrarse concretamente que su actuación tuvo incidencia en la gestión de recursos públicos y que, además, esa actuación produjo o contribuyó de manera jurídicamente relevante al supuesto detrimento. No basta, entonces, con señalar que la empresa recibió determinados recursos. Debe acreditarse qué facultad tenía LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. respecto de esos recursos, qué decisión fiscal adoptó, qué conducta irregular desplegó y de qué manera esa conducta generó el detrimento atribuido. En ausencia de esa demostración, la imputación corre el riesgo de convertir una relación de naturaleza contractual o comercial en una responsabilidad fiscal automática, lo cual desborda la naturaleza propia de este proceso.

III. SOBRE EL SUPUESTO DETRIMENTO PATRIMONIAL DE SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101)
De acuerdo con el Auto de Imputación, el supuesto daño patrimonial atribuido a la Administración Municipal de Fresno corresponde a la suma de: SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101).

Según se visualiza en el documento, dicho valor se relaciona con el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y con la aplicación del porcentaje correspondiente al contrato No. 093 de 2014. Sin embargo, la determinación matemática de una suma no equivale por sí misma a la demostración jurídica del daño fiscal. La cuantificación constituye apenas uno de los componentes del análisis. El mismo Auto de Imputación reconoce que el daño debe ser cierto, real, anormal, especial y cuantificable de acuerdo con su verdadera magnitud.

En el presente caso no se encuentran acreditados los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. En primer lugar, debe demostrarse que el pago carecía de fundamento jurídico y que la sociedad tenía un deber concreto de abstenerse de recibirlo o cobrarlo, circunstancia que no puede presumirse. Asimismo, no se evidencia que el investigado hubiera actuado con conocimiento de una eventual irregularidad ni que su conducta hubiese producido o contribuido directamente al detrimento patrimonial. Aunado a ello,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

tampoco se encuentra acreditado el elemento subjetivo, pues no basta la existencia de un resultado desfavorable para predicar dolo o culpa grave. Finalmente, al no demostrarse una conducta jurídicamente reprochable atribuible a la sociedad, tampoco puede establecerse un nexo causal cierto y directo entre su actuación y el detrimento investigado. En consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente sobre estos presupuestos, no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad a la investigada. Si alguno de estos elementos no se encuentra suficientemente acreditado, no puede consolidarse la responsabilidad fiscal.

IV. INEXISTENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DEL DOLO O DE LA CULPA GRAVE

El Auto de Imputación reconoce que la responsabilidad fiscal requiere que la conducta sea desplegada a título de dolo o culpa grave, y señala que para establecer la culpa grave debe identificarse la norma que imponía el deber de conducta y determinar posteriormente el grado de intensidad de la conducta reprochada. En consecuencia, no es jurídicamente suficiente afirmar que existió una conducta irregular. Es indispensable demostrar la conducta subjetivamente reprochable. En el caso de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S., no puede inferirse el dolo por el solo hecho de haber recibido o cobrado un valor derivado de una relación contractual. Tampoco puede presumirse la culpa grave por la sola existencia de una posterior interpretación según la cual determinadas condiciones contractuales debieron modificarse. Para atribuir culpa grave resulta necesario establecer cuál era el deber concreto que recaía sobre LATIN AMERICAN CORP S.A.S, cuál fue la conducta que deliberadamente se apartó de ese deber y por qué esa conducta revela una negligencia de tal magnitud que permita efectuar el reproche fiscal. La existencia de una controversia jurídica o contractual no es sinónimo de culpa grave. Mucho menos cuando no se demuestra que la sociedad hubiera actuado con intención de afectar los recursos públicos.

V. NO PUEDE EXISTIR RESPONSABILIDAD FISCAL SIN NEXO CAUSAL

La responsabilidad fiscal exige una relación entre la conducta del investigado y el daño que se pretende resarcir. En este caso, la imputación debe superar una pregunta esencial: ¿Qué conducta concreta de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. produjo directamente o contribuyó al supuesto detrimento de $64.130.101? No resulta suficiente responder que la sociedad recibió determinados pagos. Debe demostrarse que la actuación de la sociedad fue jurídicamente determinante para que el supuesto daño ocurriera. De lo contrario, se estaría atribuyendo responsabilidad únicamente por la posición que ocupaba la empresa dentro de la relación contractual. La responsabilidad fiscal es de carácter resarcitorio y se encuentra orientada a obtener la reparación de un daño efectivamente causado al patrimonio público; por tanto, no puede convertirse en un mecanismo de sanción objetiva derivado exclusivamente de la existencia de una operación económica.

La responsabilidad fiscal que se pretende atribuir a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. no puede derivarse exclusivamente de la existencia de unos pagos relacionados con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. La responsabilidad fiscal requiere un análisis integral y concurrente de sus elementos. Debe existir un daño patrimonial cierto y cuantificable; debe existir una conducta atribuible al investigado; dicha conducta debe encontrarse relacionada con la gestión fiscal; debe existir un nexo causal entre la actuación y el daño; y, tratándose del supuesto atribuido, debe demostrarse la actuación dolosa o gravemente culposa.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En el presente caso, la imputación debe ser analizada desde su actuación concreta como persona jurídica privada y no desde la sola circunstancia de haber participado en una relación contractual con la Administración Municipal de Fresno. Por lo anterior, ante la ausencia de demostración suficiente de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S., así como de un nexo causal cierto entre su actuación y el supuesto detrimento patrimonial, no existen elementos suficientes que permitan mantener la imputación fiscal en su contra.

VI. PETICIONES
Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:
PRIMERO. Que se valoren integralmente los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito y el material probatorio obrante en el expediente.
SEGUNDO. Que se determine que no se encuentran acreditados, respecto de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S., los elementos necesarios para establecer responsabilidad fiscal.
TERCERO. Que se declare que no existe prueba suficiente que permita atribuir a mi representada una conducta dolosa o gravemente culposa directamente relacionada con el supuesto detrimento patrimonial investigado.
CUARTO. Que, en consecuencia, se disponga la desvinculación de LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S. del proceso de responsabilidad fiscal, y se adopte la decisión de archivo que jurídicamente corresponda respecto de mi representada.
QUINTO. Subsidiariamente, en caso de no acceder a las anteriores solicitudes, que al momento de adoptar la decisión de fondo se valoren de manera individualizada la conducta, participación, intervención y elemento subjetivo de mi representada, evitando cualquier forma de imputación objetiva de responsabilidad fiscal.
Cordialmente,
JUANITA CADENA TORO
Apoderada de oficio
LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A.S.

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004025 del 22 de septiembre del 2026 visible a folio 279 y siguientes del expediente, la persona compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A presentó ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá, abogada titulada portadora de la T.P. N° 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya reconocida en autos, compañía vinculada como tercero civilmente responsable por la expedición de la póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, con vigencia desde el 24/03/2017 hasta el 24/09/2018 y la póliza de Manejo global entidades estatales N° 4205217000090, con vigencia desde el 09/03/2017 hasta el 09/03/2018; por medio de la presente me dirijo a su despacho dentro del término legal, para presentar los ARGUMENTOS DE DEFENSA o DESCARGOS frente al auto de imputación de la referencia, solicitándole desde ahora, que en el evento de declararse civilmente responsable a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, deberá tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en los seguros antes enunciados, y estarse sujeto a los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

términos de los citados contratos y su condicionado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante hallazgo fiscal N° 046 del 18 de febrero de 2021, determina un detrimento patrimonial por la suma de $64'130.101, originado por irregularidades en el contrato N° 093-2014 suscrito por la administración municipal de Fresno - Tolima suscribió el para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadora de energía del Tolima - ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente: "El recaudo del Impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo

del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".
2.- El grupo auditor refiere que se logró determinar que presuntamente ENERTOLIMA
S.A E.S. P., ahora LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Fresno este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita, pagando los siguientes valores:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	459,294,179	442,244,878	211,512,421	44,733,069	Contrato No. 93-2014 (8.5% del vr. Recaudado)
2018	500,349,593	477,510,170	205,594,819	48,300,154	
Enero a mayo 2019	247,015,393	230,623,260	107,731,716	15,829,947	
Total 2017 hasta mayo - 2020	**1,206,659,165**	**1,150,378,308**	**524,838,956**	**108,863,170**	

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

3.- El 29 de abril de 2024 el despacho emite el auto de apertura N° 041 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, vinculando a los presuntos responsables, fijando como presunto detrimento patrimonial la suma de $64'130.101. Igualmente vinculó como garantes, en su calidad de terceros civilmente responsables a La Previsora Seguros y Mapfre Seguros Generales; esta última por la expedición de las pólizas N° 4205217000087, con Vigencia desde el 24/03/2017 hasta el 24/09/2018 y la póliza N° 4205217000090, con vigencia desde el 09/03/2017 hasta el 09/03/2018.

4.- En septiembre 08 de 2026 La Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto N° 019 (notificado electrónicamente el 10 del mismo mes), mediante el cual IMPUTAN responsabilidad fiscal por el daño patrimonial en cuantía de $64'130.101, en contra de implicados. En la misma providencia mantiene la vinculación de los garantes como terceros civilmente responsables a La Previsora y a Mapfre Seguros. Decisión que basa el despacho al considerar que los presuntos responsables fiscales suscribieron y realizaron el pago de la prestación de servicios de factura y recaudo y/o Servicios Tecnológicos y Organizacionales, para la determinación del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al 8.5% +IVA del valor facturado al municipio, de conformidad con la información allegada por la cesionaria Celsia Colombia
S.A. E.S.P., y la Empresa Comercializadora de Energía de la época, presuntamente continuó cobrado el servicio de facturación y recaudo y servicios conexos sobre los cuales no se reporta ningún soporte.
FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En el caso que nos ocupa efectivamente la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió las siguientes pólizas:

1.- Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087 con vigencia desde el 09/03/2017 hasta 09/03/2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Infidelidad de empleados", según se observa en la carátula de la referida póliza.
Se aclara al despacho que la vigencia de esta póliza no es desde el 24/03/2017 hasta el 24/09/2018, como refiere en el artículo segundo del resuelve del auto de imputación N° 019, sino desde el día 09 de marzo de 2017 al 09 de marzo de 2018, así:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA TODO RIESGO PYME

Hoja 1 de 7

INICIACION

COPIA

Ref. de 31041530531

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
200 / 620	4203521700008?7	0			EL POBLADO	1433A NO 10A-67 LOC 41 CC ALTOMIR

TOMADOR	MUNICIPIO DE FRESNO			NIT / C.C.	800100063
DIRECCION	KR 7 3 26	CIUDAD	FRESNO	TELEFONO	2582025
ASEGURADO DIRECCION	MUNICIPIO DE FRESNO KR 7 3 26	CIUDAD	FRESNO	NIT / C.C. TELEFONO	800100063 2582025
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.	CIUDAD	N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	N.D.
BENEFICIARIO DIRECCION	MUNICIPIO DE FRESNO KR 7 3 26	CIUDAD	FRESNO	NIT / C.C. TELEFONO	800100063 2582025
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.	CIUDAD	N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
15	03	2017

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	24:00	09	03	2017	365
TERMINACION	24:00	09	03	2018	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	24:00	09	03	2017	365
TERMINACION	24:00	09	03	2018	

BIENES ASEGURADOS	VALOR DE LOS BIENES $
EDIFICIO	334.000.000.00
CONTENIDOS	
Indice Variable Contenidos	19.700.000.00
VALOR TOTAL BIENES	353.700.000.00

DATOS DEL RIESGO No. 1

ACTIVIDAD : ALCALDIAS
CATEGORIA DE ACTIVIDAD : ESTANDAR
DIRECCION : KR 7 # 3-26
DEPARTAMENTO : TOLIMA
CIUDAD : FRESNO
TIPO VALOR ASEGURADO :

(415)7707289160025(8020)0031044530531502000(3923617270612017034

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO $	DEDUCIBLES
SECCION PRIMERA - AMPARO BASICO - TODO RIESGO DANO MATERIAL	334.000.000	NO APLICA
SUBTOTAL SECCION PRIMERA	334.000.000	
SECCION SEGUNDA - TERREMOTO TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA - MAREMOTO, 100% SIN COASEGURO	234.000.000	3 % AMLE Min 3 (SMMLV)
SUBTOTAL SECCION SEGUNDA	334.000.000	
SECCION TERCERA HMACC AMIT	334.000.000	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
SUBTOTAL SECCION TERCERA	334.000.000	
SECCION SEPTIMA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		
Infidelidad de Empleados 45 Empleados	20.000.000	10 % PERD Min 1.5 (SMMLV)
SUBTOTAL SECCION SEPTIMA	20.000.000	
SECCION OCTAVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Responsabilidad Civil Extracontractual	1.000.000.000	10 % PERD Min 2 (SMMLV)
SUBTOTAL SECCION OCTAVA	1.000.000.000	
ASISTENCIAS		

Entendiéndose como "INFIDELIDAD DE EMPLEADOS", las pérdidas patrimoniales que sufra el Asegurado como consecuencia de delitos contra la propiedad asegurada cometidos por sus empleados, quienes deberán figurar como sindicados en la denuncia correspondiente.

Haciendo un estudio técnico respecto a esta póliza, se encuentra:
El grupo auditor indica que, pese a lo ordenado por la ley 1819 de 2016 en su artículo 353, cuya norma prohibía a la Administración Municipal de Fresno- Tolima el pago del

8.5 más IVA del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público, a pesar de que haber sido regulado su costo, en atención al Decreto 2424 de 2006 que al respecto señala, "Artículo 4°. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servidos públicos domiciliarios u otros

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

prestadores del servido de alumbrado público", la Administración Municipal continuó pagando este porcentaje a partir del primero de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, conforme el siguiente cuadro:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SEERV. FACT. Y RECAUDO 19%	TOTAL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO	Contrato No. 93-2014 (8.5% del vr. Recaudado)
ene-18	42.102.083	39.444.668	-2.657.415	16.973.418	3.352.797	637.031	3.989.828	18.481.422	
feb-18	39.654.935	37.202.970	-2.461.965	14.994.592	3.162.252	600.828	3.763.080	18.445.298	
mar-18	41.061.228	39.167.808	-1.893.420	17.339.247	3.329.264	632.560	3.961.824	17.866.737	
abr-18	41.231.861	40.391.548	-840.313	16.591.498	3.433.282	652.324	4.085.605	19.714.445	
may-18	40.607.424	39.803.149	-804.275	16.211.669	3.383.268	642.821	4.026.089	19.565.391	
jun-18	41.895.498	38.742.300	-3.153.198	17.023.926	3.293.096	625.688	3.918.784	17.799.590	
jul-18	39.984.225	39.414.568	-569.657	17.966.371	3.350.238	636.545	3.986.784	17.461.413	
ago-18	44.005.493	41.487.658	-2.517.775	17.819.402	3.526.451	670.026	4.196.477	19.471.779	
sep-18	42.335.243	38.366.914	-3.968.329	17.280.757	3.261.188	619.626	3.880.813	17.205.344	
oct-18	41.790.846	41.106.167	-684.679	18.067.934	3.494.024	663.865	4.157.889	18.880.344	
nov-18	42.555.033	39.635.345	-2.919.688	17.400.338	3.369.004	640.111	4.009.115	18.225.892	
dic-18	43.115.784	42.747.075	-368.709	17.925.667	3.633.501	690.365	4.323.867	20.497.541	
Total 2018	**500.349.593**	**477.510.170**	**-22.839.423**	**205.594.819**	**40.588.364**	**7.711.789**	**48.300.154**	**223.615.197**	

Entonces, si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expidió la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087 para la vigencia comprendida entre el 09 de marzo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; y, en el presente caso, de acuerdo al cuadro anterior, el detrimento inició desde enero de 2018 hasta diciembre de la misma anualidad y luego hasta junio de 2019, el único período que la compañía aseguradora que

represento, en el hipotético caso de una condena en su contra, se hará por el faltante de los meses: enero de 2018, febrero de 2018, y marzo de 2018; es decir sobre los siguientes rubros:

Lo que totaliza un valor de $11'714.732, hasta marzo de 2018 período en el que MAPFRE tendría obligación indemnizatoria, porque a partir del siguiente mes ya no había cobertura respecto a esta póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087 y, cualquier pago se hará sin exceder el monto asegurado de $20'000.000.
A la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente a un menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley; debe igualmente, tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado con el Municipio de Fresno, tales como vigencia, valor asegurado, deducible.

Este contrato está consagrado en el Código de Comercio en el Capítulo Primero desde el Artículo 1036 que lo define "como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"; dentro de esta definición está inmersa alguna de sus características, pero es un contracto estrictamente indemnizatorio,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

342

ubérrimo de buena fe. Más adelante el artículo 1046 del Código de Comercio nos dice:
"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.
Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.
La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.
Igualmente, el artículo 1602 del Código Civil establece: "Todo contrato celebrado legalmente es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales"

2.- Igual acontece con la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 4205217000090, ya que cuenta con la misma vigencia desde el 09/03/2017 hasta 09/03/2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales", según se observa en la carátula de esta, así:

feb-19	37.981.776	35.041.532	-2.940.244	17.273.597	2.978.530	565.921	3.544.451	14.223.484	
mar-19	41.230.087	39.106.386	-2.123.701	19.089.141	3.324.043	631.568	3.955.611	16.061.634	
abr-19	41.237.328	39.122.542	-2.114.786	17.943.359	3.325.416	631.829	3.957.245	17.221.938	
may-19	43.587.508	40.187.470	-3.400.038	17.948.558		0	0	22.238.612	
jun-19	40.141.334	33.936.068	-6.205.266	17.539.618		0	0	16.396.450	
Total 2019	**247.015.393**	**230.623.260**	**-16.392.133**	**107.731.716**	**13.302.476**	**2.527.471**	**15.829.947**	**107.061.597**	
TOTAL 2018-2019	**747.364.986**	**708.133.430**	**-6.447.290**	**313.326.535**	**53.890.841**	**10.239.260**	**64.130.101**	**330.676.794**	

Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de Fresno – Tolima por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101,00)**

Haciendo un estudio técnico respecto a esta póliza, se encuentra:

El grupo auditor indica que, la Administración Municipal continuó pagando este porcentaje a partir del primero de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, conforme el siguiente cuadro:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SEERV. FACT. Y RECAUDO 19%	TOTAL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO	Contrato No. 93-2014 (8.5% del vr. Recaudado)
ene-18	42.102.083	39.444.668	-2.657.415	16.973.418	3.352.797	637.031	3.989.828	18.481.422	
feb-18	39.654.935	37.202.970	-2.461.965	14.994.592	3.162.252	600.828	3.763.080	18.445.298	
mar-18	41.061.228	39.167.808	-1.893.420	17.339.247	3.329.264	632.560	3.961.824	17.866.737	
abr-18	41.231.861	40.391.548	-840.313	16.591.498	3.433.282	652.324	4.085.605	19.714.445	
may-18	40.607.424	39.803.149	-804.275	16.211.669	3.383.268	642.821	4.026.089	19.565.391	
jun-18	41.895.498	38.742.300	-3.153.198	17.023.926	3.293.096	625.688	3.918.784	17.799.590	
jul-18	39.984.225	39.414.568	-569.657	17.966.371	3.350.238	636.545	3.986.784	17.461.413	
ago-18	44.005.433	41.487.658	-2.517.775	17.819.402	3.526.451	670.026	4.196.477	19.471.779	
sep-18	42.335.243	38.366.914	-3.968.329	17.280.757	3.261.188	619.626	3.880.813	17.205.344	
oct-18	41.790.846	41.106.167	-684.679	18.067.934	3.494.024	663.865	4.157.889	18.880.344	
nov-18	42.555.033	39.635.345	-2.919.688	17.400.338	3.369.004	640.111	4.009.115	18.225.892	
dic-18	43.115.784	42.747.075	-368.709	17.925.667	3.633.501	690.365	4.323.867	20.497.541	
Total 2018	500.349.593	477.510.170	-22.839.423	205.594.819	40.588.364	7.711.789	48.300.154	223.615.197	

feb-19	37.981.776	35.041.532	-2.940.244	17.273.597	2.978.530	565.921	3.544.451	14.223.484	
mar-19	41.230.087	39.106.386	-2.123.701	19.089.141	3.324.043	631.568	3.955.611	16.061.634	
abr-19	41.237.328	39.122.542	-2.114.786	17.943.359	3.325.416	631.829	3.957.245	17.221.938	
may-19	43.587.508	40.187.470	-3.400.038	17.948.858		0	0	22.238.612	
jun-19	40.141.334	33.936.068	-6.205.266	17.539.618		0	0	16.396.450	
Total 2019	247.015.393	230.623.260	-16.392.133	107.731.716	13.302.476	2.527.471	15.829.947	107.061.597	
TOTAL 2018-2019	747.364.986	708.133.430	-6.447.290	313.326.535	53.890.841	10.239.260	64.130.101	330.676.794	

Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de Fresno – Tolima por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101,00)**

Entonces, si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expidió la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087 para la vigencia comprendida entre el 09 de marzo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; y, en el presente caso, de acuerdo al cuadro anterior, el detrimento inició desde enero de 2018 hasta diciembre de la misma anualidad y luego hasta junio de 2019, el único período que la compañía aseguradora querepresento, en el hipotético caso de una condena en su contra, se hará por el faltante de los meses: enero de 2018, febrero de 2018, y marzo de 2018; es decir sobre los siguientes rubros:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SEERV. FACT. Y RECAUDO 19%	TOTAL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO
ene-18	42.102.083	39.444.668	-2.657.415	16.973.418	3.352.797	637.031	3.989.828	18.481.422
feb-18	39.654.935	37.202.970	-2.461.965	14.994.592	3.162.252	600.828	3.763.080	18.445.298
mar-18	41.061.228	39.167.808	-1.893.420	17.339.247	3.329.264	632.560	3.961.824	17.866.737

Lo que totaliza un valor de $11'714.732, hasta marzo de 2018 período en el que MAPFRE tendría obligación indemnizatoria, porque a partir del siguiente mes ya no había cobertura respecto a esta póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087 y, cualquier pago se hará sin exceder el monto asegurado de $20'000.000.

A la Compañía no se le puede exigir más del límite asegurado porque estaríamos frente a un menoscabo patrimonial y a un cobro de lo no debido, tal como lo establece la ley; debe igualmente, tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado con el Municipio de Fresno, tales como vigencia, valor asegurado, deducible.

Este contrato está consagrado en el Código de Comercio en el Capítulo Primero desde el Artículo 1036 que lo define "como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"; dentro de esta definición está inmersa alguna de sus características, pero es un contracto estrictamente indemnizatorio, ubérrimo de buena fe. Más adelante el artículo 1046 del Código de Comercio nos dice:

"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Igualmente, el artículo 1602 del Código Civil establece: "Todo contrato celebrado legalmente es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales"

2.- Igual acontece con la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N° 4205217000090, ya que cuenta con la misma vigencia desde el 09/03/2017 hasta 09/03/2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales", según se observa en la carátula de esta, así:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES

Hoja 1 de 1

INICIACION
COPIA

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
270 736	4205217000008	0	1	EL POBLADO	CRA 43A NO 19A-67 LOC 41 CC AUTOMO	MEDELLIN

TOMADOR	MUNICIPIO DE FRESNO			NIT / C.C.	8001000563
DIRECCION	KR 7 5 28	CIUDAD	FRESNO	TELEFONO	2582029
ASEGURADO	MUNICIPIO DE FRESNO			NIT / C.C.	8001000563
DIRECCION	KR 7 5 28	CIUDAD	FRESNO	TELEFONO	2582029
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	MUNICIPIO DE FRESNO			NIT / C.C.	8001000563
DIRECCION	KR 7 5 28	CIUDAD	FRESNO	TELEFONO	2582029
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
14	3	2017	INICIACION		9	3	2017	360	INICIACION		9	3	2017	360
			TERMINACION		8	3	2018		TERMINACION		8	3	2018	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
AGYL ASEGURAMIENTO LTDA	AGENCIA COLOCADORA	67250	4486836	100.00

DATOS DEL RIESGO 1,00

ACTIVIDAD	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTAL
DIRECCION DEL RIESGO	CRA 7 # 5-28
CIUDAD	FRESNO
DEPARTAMENTO	TOLIMA
NUMERO DE CARGO CLASE A	
NUMERO DE CARGO CLASE B	
NUMERO DE CARGO CLASE C	
DESCRIPCION DEL RIESGO	MUNICIPIO FRESNO TOLIMA MANEJO

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	$	$		10 % PERD Mín 2 SMMLV
Gastos Control Administración 1° pérdi	$	$		10 % PERD Mín 2 SMMLV
Gastos de Reconstrucción cuentas y valores físicos	$	$		10 % PERD Mín 2 SMMLV

Observaciones:

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 1.405.000,00	$ 0.000,00	$ 1.405.000,00	$ 266.050,00	$ 1.671.050,00

Haciendo un estudio técnico respecto a esta póliza, se encuentra:

El grupo auditor indica que, la Administración Municipal continuó pagando este porcentaje a partir del primero de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, conforme el siguiente cuadro:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SEERV. FACT. Y RECAUDO 19%	TOTAL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO	Contrato No. 93-2014 (8.5% del vr. Recaudado)
ene-18	42.102.083	39.444.668	-2.657.415	16.973.418	3.352.797	637.031	3.989.828	18.481.422	
feb-18	39.654.935	37.202.970	-2.461.965	14.994.592	3.162.252	600.828	3.763.080	18.445.298	
mar-18	41.061.228	39.167.808	-1.893.420	17.339.247	3.329.264	632.560	3.961.824	17.866.737	
abr-18	41.231.861	40.391.548	-840.313	16.591.498	3.433.282	652.324	4.085.605	19.714.445	
may-18	40.607.424	39.803.149	-804.275	16.211.669	3.383.268	642.821	4.026.089	19.565.391	
jun-18	41.895.498	38.742.300	-3.153.198	17.023.926	3.293.096	625.688	3.918.784	17.799.590	
ju.-18	39.984.225	39.414.568	-569.657	17.966.371	3.350.238	636.545	3.986.784	17.461.413	
ago-18	44.005.433	41.487.658	-2.517.775	17.819.402	3.526.451	670.026	4.196.477	19.471.779	
sep-18	42.335.243	38.366.914	-3.968.329	17.280.757	3.261.188	619.626	3.880.813	17.205.344	
oct-18	41.790.846	41.106.167	-684.679	18.067.934	3.494.024	663.865	4.157.889	18.880.344	
nov-18	42.555.033	39.635.345	-2.919.688	17.400.338	3.369.004	640.111	4.009.115	18.225.892	
dic-18	43.115.784	42.747.075	-368.709	17.925.667	3.633.501	690.365	4.323.867	20.497.541	
Total 2018	**500.349.593**	**477.510.170**	**-22.839.423**	**205.594.819**	**40.588.364**	**7.711.789**	**48.300.154**	**223.615.197**	

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

feb-19	37.981.776	35.041.532	-2.940.244	17.273.597	2.978.530	565.921	3.544.451	14.223.484	
mar-19	41.230.087	39.106.986	-2.123.701	19.089.141	3.324.043	631.568	3.955.611	16.061.634	
abr-19	41.237.328	39.122.542	-2.114.786	17.943.359	3.325.418	631.829	3.957.245	17.221.938	
may-19	43.587.508	40.187.470	-3.400.038	17.946.558		0	0	22.238.612	
jun-19	40.141.334	33.936.068	-6.205.266	17.539.618		0	0	16.396.450	
Total 2019	247.015.393	230.623.260	-16.392.133	107.731.716	13.302.476	2.527.471	15.829.947	107.061.597	
TOTAL 2018-2019	747.364.986	708.133.430	-6.447.290	313.326.535	53.890.841	10.239.260	64.130.101	330.676.794	

Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de Fresno – Tolima por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO UN PESOS ($64.130.101,00)**

Entonces, si MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expidió la Póliza de Manejo Global N° 4205217000090, para la vigencia comprendida entre el 09 de marzo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales", y, en el presente caso, de acuerdo al cuadro anterior, el detrimento inició desde enero de 2018 hasta diciembre de la misma anualidad y luego hasta junio de 2019, el único período que la compañía aseguradora que represento, en el hipotético evento de una condena en su contra, es por el detrimento de $11'714.732, causado dentro de la vigencia de enero de 2018 a marzo de 2018, sin exceder el monto asegurado de $20'000.000; es decir sobre los siguientes rubros:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO	IVA SEERV. FACT. Y RECAUDO 19%	TOTAL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO
ene-18	42.102.083	39.444.668	-2.657.415	16.973.418	3.352.797	637.031	3.989.828	18.481.422
feb-18	39.664.935	37.202.970	-2.461.965	14.994.592	3.162.252	600.828	3.763.080	18.445.298
mar-18	41.061.228	39.167.808	-1.893.420	17.339.247	3.329.264	632.560	3.961.824	17.866.737

El total de los $11'714.732 corresponde de enero de 2018 hasta marzo de 2018, período en el que MAPFRE tendría obligación indemnizatoria, porque a partir del siguiente mes ya no había cobertura respecto a esta póliza de Manejo Global N° 4205217000090 cuyo contrato está consagrado en el Código de Comercio en el Capítulo Primero desde el Artículo 1036 que lo define "como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"; dentro de esta definición está inmersa alguna de sus características, pero es un contracto estrictamente indemnizatorio, ubérrimo de buena fe.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual, dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados el carácter de Ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites.

Por lo expuesto anterior, a continuación formulo las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO 1.- SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO

Al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, este tendrá que ser aplicado conforme a las partes, a sus amparos, exclusiones, cargos asegurados, deducible y VIGENCIA del mismo, por lo que, en el momento que el señor Contralor tome una decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pactado y celebrado en la Póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, cada una con vigencia desde el 09/03/2017 hasta el 09/03/2018, con un valor asegurado de $20'000.000 y un deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales, para la primera; e "Infidelidad de empleados", para la segunda, sobre el presunto detrimento patrimonial por la suma de $11'714.732, sumatoria que corresponde a los meses de enero de 2018 hasta marzo de 2018, cuando se encontraban vigentes las pólizas enunciadas.

En el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de la compañía que represento, deberán tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en el seguro Póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, celebrados entre la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y el MUNICIPIO DE FRESNO, como efectivamente se hizo.

2.- RESPONSABILIDAD LIMITADA- HASTA EL MONTO MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO

Solicito respetuosamente al despacho, declarar favorablemente esta excepción, teniendo en cuenta que en el citado proceso, existen contratos de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de esta manera todo contrato de seguros es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado y lo reglado en la ley que regula Código de Comercio, Artículo 1079 Responsabilidad del Asegurador.

Siendo la suma asegurada de $20'000.000 para el amparo de para la cobertura de "Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales" para la Póliza de Manejo Global N° 4205217000090; e "Infidelidad de Empleados" para la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, y es solamente por este valor de $20'000.000, menos un deducible del 10% mínimo 1,5 SMMLV, tope hasta el que la compañía aseguradora podría responder, en caso de un eventual fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El límite asegurado de $20'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 1.5 SMMLV, está condicionado, en el evento del pago, a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que afectan la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo, para lo cual se soportará en su oportunidad antes de ordenar el pago.

En consecuencia, las excepciones están llamadas a prosperar por la imputación realizada a los presuntos responsables y del garante Mapfre, vinculada como tercero civilmente responsable y es por ello que se realiza la siguiente:

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que, en el evento de declararse civilmente responsable a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, deberá tenerse en cuenta todas las condiciones pactadas en los seguros celebrados con el MUNICIPIO DE FRESNO, a saber:

1.- Por la expedición de la Póliza de Manejo Global N° 4205217000090:
La vigencia comprendida entre el 09 de marzo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018; El valor asegurado de $20'000.000
El deducible pactado del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Gastos de reconstrucción, cuentas y alcances fiscales".

2.- Por la expedición de la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087: La vigencia desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018; El valor asegurado de $20'000.000
El deducible del 10% mínimo 1,5 smmlv; para la cobertura de "Infidelidad de empleados".

Por tanto, deberá estarse sujeto a los términos de los contratos referidos.
PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental: a.- la Póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y
b) la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, tantas veces enunciadas, c) el condicionado general aplicable a cada uno de los seguros.

Con ellas pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, su vigencia, sus coberturas, valor asegurado, deducible pactado, donde se basa la defensa.

2.- OFICIOS:

Solicito respetuosamente oficiar a MAPFRE SEGUROS GENENERALES DE COLOMBIA a fin de que certifiquen si sobre la póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, del cual es tomador el MUNICIPIO DE FRESNO para la vigencia comprendida entre el 09/03/2017 al 09/03/2018, existe disponibilidad del valor asegurado, ello quiere decir que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de las pólizas.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

AUTORIZACIÓN

Autorizo ser notificada electrónicamente de todas las actuaciones que se emitan dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, a mi correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

Con todo respeto,

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá
T.P. N° 126.498 del C.S. de la J.

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00004124 del 24 de septiembre del 2026 visible a folio 290 y siguientes del expediente, la persona compañía de seguros **LA PREVISORA SA. presentó ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de traslado de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 019 del 8 de septiembre de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Fresno – Tolima, notificado a esta apoderada el 10 de septiembre de 2026.

HECHOS Y ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024 tuvo origen en el hallazgo fiscal trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima que el propio Auto identifica indistintamente como Hallazgo No. 046 del 18 de febrero de 2021 y como Hallazgo Fiscal No. 018 del 16 de enero de 2024, relativo a la ejecución del Contrato No. 093 de 2014, celebrado entre el municipio de Fresno y la Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A. E.S.P. (hoy Latin American Capital Corp S.A.) para el suministro de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, contrato posteriormente cedido a Celsia Tolima S.A. E.S.P. mediante acuerdo de cesión y Otrosí No. 1 del 28 de mayo de 2019, con efectos a partir del 1 de junio de 2019. El proceso fue formalmente abierto mediante Auto No. 041 del 29 de abril de 2024, comunicado a La Previsora mediante oficio CDT-RS-2024-00002324 del 2 de mayo de 2024.

Mediante el Auto de Imputación No. 019 del 8 de septiembre de 2026, providencia objeto del presente escrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal formuló

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

imputación de responsabilidad fiscal solidaria, a título de culpa grave, por la suma de $64.130.101, en contra del señor Carlos Andrés Cárdenas Hurtado (alcalde municipal para la época de los hechos), de la señora Lindy Dayanna Vela González (secretaria de Hacienda), y de las personas jurídicas Latin American Capital Corp S.A. y Celsia Colombia S.A. E.S.P., al considerar que, vencido el año de transición previsto en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, el comercializador de energía continuó descontando del recaudo mensual del impuesto de alumbrado público el 8,5 % más IVA pactado en el Contrato No. 093 de 2014 por concepto de facturación y recaudo, actividad que el artículo 352 de la misma ley ordenó prestar sin contraprestación alguna. Según los cuadros de las páginas 18 y 19 del Auto, el daño corresponde a los descuentos de enero a diciembre de 2018 ($48.300.154) y de enero a abril de 2019 ($15.829.947), sin descuento alguno para los períodos de mayo y junio de 2019. En el artículo segundo de su parte resolutiva, la providencia mantuvo vinculada, en calidad de tercero civilmente responsable, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000395 (vigencia entre el 3 de abril de 2019 y el 3 de abril de 2020), por valor asegurado de $40.000.000, junto con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., esta última por pólizas con vigencias de los años 2017 y 2018.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone que, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, la compañía aseguradora se vincula al proceso "en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado". Esta vinculación no obedece a que el asegurador ejerza gestión fiscal — de la que es enteramente ajeno por definición legal (artículo 3°, Ley 610 de 2000) —, sino a su condición de garante contractual; de suerte que su intervención en el proceso, y en particular cualquier eventual obligación de pago a su cargo, está circunscrita estricta y exclusivamente a lo pactado en el respectivo contrato de seguro: el riesgo amparado, las exclusiones convenidas, los límites de cobertura, la modalidad de delimitación temporal del amparo y las demás condiciones generales y particulares de la póliza.
Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-648 de 2002, citada por el Despacho en el Auto, al señalar que la vinculación del garante "está determinada por el riesgo amparado", pues de lo contrario la norma resultaría desproporcionada al obligar a las compañías de seguros a garantizar riesgos no amparados por ellas.

De lo anterior se sigue que la eventual acreditación del daño patrimonial y de la responsabilidad fiscal de los funcionarios asegurados no comporta, de manera automática, la existencia de cobertura asegurativa ni, por consiguiente, la procedencia de mantener vinculada a la aseguradora. Se trata de dos juicios jurídicamente autónomos, gobernados por fuentes normativas distintas: de un lado, el juicio de responsabilidad fiscal propiamente dicho (daño, conducta, nexo causal, conforme al artículo 5° de la Ley 610 de 2000); y, de otro, el juicio asegurativo (existencia del riesgo amparado, ausencia de exclusiones, vigencia temporal del amparo, conforme al Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio y al clausulado de la póliza). Los argumentos que se desarrollan a continuación conducen a solicitar la desvinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros por ausencia de cobertura, con absoluta independencia de lo que llegare a resolverse respecto de la responsabilidad fiscal de los imputados.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL POR RAZÓN DE LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN "POR OCURRENCIA"

Resulta necesaria, en primer término, una precisión conceptual, la Póliza No. 3000395 no opera bajo la modalidad "por reclamación" (claims made) ni "por descubrimiento", previstas en el artículo 4° de la Ley 389 de 1997, sino bajo la modalidad "por ocurrencia", según lo dispone de manera expresa la Hoja Anexa No. 1 de la póliza ("PÓLIZA BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA") y la cláusula preliminar de las condiciones generales MAP-002-07, conforme a la cual "los amparos previstos otorgados en esta póliza operan bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura denominada ocurrencia de acuerdo con los previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio. Así las cosas, se cubrirán las pérdidas que sufra o que se causen al asegurado durante la vigencia de la póliza" (sic). El análisis de cobertura debe partir, en consecuencia, de las exigencias propias de la modalidad efectivamente contratada.

En consonancia con esa modalidad, la cláusula primera de las condiciones generales y el objeto del seguro consignado en la Hoja Anexa No. 1 condicionan el amparo a que se trate de pérdidas patrimoniales "sufridas en vigencia de la póliza", causadas por los servidores públicos que ocupen los cargos afianzados, "siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza". A su turno, el numeral 3.6 de las condiciones generales define la pérdida patrimonial como aquella que "debe tener lugar, es decir registrarse contablemente durante la vigencia del contrato de seguro". La cobertura exige, entonces, dos condiciones temporales concurrentes: (i) que la conducta del servidor afianzado que dio origen al daño ocurra entre el 3 de abril de 2019 y el 3 de abril de 2020; y (ii) que la pérdida patrimonial se cause y se registre contablemente dentro de ese mismo lapso.
Ninguna de las dos condiciones se satisface en el presente caso. En primer lugar, la conducta que el Auto reprocha al alcalde y a la secretaria de Hacienda consiste en no haber ajustado el Contrato No. 093 de 2014 a la Ley 1819 de 2016 una vez vencido el año de transición de su artículo 353, esto es, a partir del 1 de enero de 2018, fecha que el propio Despacho adoptó como inicio del período auditado. Esa omisión, que es la "conducta que dio origen al daño", en los términos de la póliza se configuró quince (15) meses antes del inicio de la vigencia de la Póliza No. 3000395.

En segundo lugar, de los $64.130.101 imputados, $48.300.154 corresponden a descuentos del año 2018 y $11.872.702 a los períodos de enero, febrero y marzo de 2019, todos causados con anterioridad al 3 de abril de 2019. Únicamente el descuento correspondiente al período de abril de 2019 ($3.957.245), facturado según lo consignado en el propio expediente, el 16 de mayo de 2019, pudo haberse causado dentro de la vigencia; el correspondiente a marzo de 2019 ($3.955.611) solo podría estarlo si se acreditara que el descuento se practicó y registró entre el 3 y el 30 de abril de 2019, prueba que no obra en el expediente y cuya carga corresponde al Despacho.

Esta conclusión se reitera, desde una vía autónoma, en las exclusiones expresamente pactadas: la exclusión 9 de las condiciones particulares (y su equivalente, el literal G de la cláusula segunda de las condiciones generales) excluye los "actos conocidos o no por la Entidad Beneficiaria ejecutados por sus Servidores Públicos con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro", y la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

exclusión 10 excluye las "pérdidas patrimoniales sufridas por la Entidad Beneficiaria por fuera de la vigencia de la presente póliza".
Aunado a lo anterior, el Despacho, al descartar la caducidad planteada por los imputados, calificó la conducta como de tracto sucesivo (página 49 del Auto), iniciada en enero de 2018 y extendida hasta abril o mayo de 2019. Si se acoge esa calificación, el siniestro se habría iniciado antes de que los riesgos principiaran a correr por cuenta de La Previsora y habría continuado después. En ese orden, no es jurídicamente posible sostener, a la vez, que la conducta constituye un hecho continuado iniciado en 2018, para sustentar la improcedencia de la caducidad, y que una póliza cuya vigencia inició el 3 de abril de 2019 lo ampara. El Despacho enfrenta así un dilema que, en cualquiera de sus dos soluciones, conduce a la desvinculación de mi representada: si cada descuento mensual es un hecho instantáneo y autónomo, la acción fiscal caducó respecto de todos los anteriores al 29 de abril de 2019 y el único valor residual queda sujeto a las exclusiones y al deducible pactados; y si la conducta es de tracto sucesivo, el siniestro se inició antes de la vigencia, por tanto, quedan excluidos todos los descuentos causados con anterioridad al 3 de abril de 2019, y procede frente a ello la desvinculación de La Previsora S.A.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO DE LOS DESCUENTOS ANTERIORES AL 29 DE ABRIL DE 2019

El artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, que había ampliado a diez (10) años el término de caducidad de la acción fiscal, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-090 de 2022, junto con los artículos 124 a 148 de dicho decreto, con la consecuente reviviscencia del texto original del artículo 9° de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, la acción fiscal caduca si, transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño, no se ha proferido auto de apertura; término que se cuenta desde el día de su realización para los hechos instantáneos, y desde el último hecho o acto para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado. Habiéndose proferido el Auto de Apertura No. 041 el 29 de abril de 2024, la acción fiscal caducó respecto de todo hecho generador ocurrido antes del 29 de abril de 2019.
La calificación de "tracto sucesivo" que el Despacho acoge no resiste el análisis. Cada descuento mensual constituyó un acto jurídico y contable autónomo, pues se practicó sobre un recaudo distinto, en una fecha determinada, por un valor propio, y quedó consumado al momento de la transferencia neta al municipio. El propio Auto así lo reconoce al cuantificar el daño mes a mes en los cuadros de sus páginas 18 y 19, así pues la continuidad temporal que exige el artículo 9° debe predicarse del daño mismo, y no de la repetición de actos independientes ni de sus efectos; la sucesión de descuentos periódicos equivale, entonces, a una pluralidad de hechos instantáneos, cada uno con su propio término de caducidad. Admitir lo contrario permitiría revivir hechos caducados por la sola circunstancia de que otro posterior, de la misma naturaleza, se haya producido dentro del término.

En consecuencia, en aplicación de la regla de los hechos instantáneos, la acción fiscal caducó respecto de $60.172.856, correspondientes a los descuentos de enero de 2018 a marzo de 2019, y subsistiría únicamente el descuento del período de abril de 2019 ($3.957.245), por lo que, se solicita que así se declare y que se ordene el archivo parcial del proceso en los términos del artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

3. EL DAÑO FUE CAUSADO POR TERCEROS QUE NO OCUPAN CARGOS AFIANZADOS: HECHO DE UN TERCERO Y AUSENCIA DEL RIESGO ASEGURADO

El objeto de la póliza se limita a las pérdidas "causados por los Servidores Públicos que ocupen los Cargos Afianzados" (Hoja Anexa No. 1), que son únicamente cuatro: Alcalde; Secretario General y de Gobierno; Secretaria de Hacienda y Tesorera; y Auxiliar de Taquilla. El numeral 3.1 de las condiciones generales define al servidor público como la persona natural vinculada a la entidad mediante contrato de trabajo o nombramiento, cuyo cargo haya sido amparado mediante la póliza, y el literal A de la cláusula segunda excluye las mermas o daños que sufra el dinero de la entidad "por cualquier causa no imputable a la conducta o actividad de cualquiera los servidores públicos de la entidad asegurada".

Según el propio Auto, fue el comercializador de energía quien, actuando como agente recaudador, retuvo y descontó los valores del recaudo antes de transferirlo al municipio, pagos que "inicialmente convino con la Administración municipal y posteriormente realizó de manera unilateral". Y al analizar el nexo causal, el Despacho concluye que Enertolima, hoy Latin American Capital Corp S.A., "con su actuar, generó de manera directa el detrimento", y que el daño se hubiera podido evitar con la actuación de la empresa acorde a la Ley 1819 de 2016 (páginas 51 y 52). En ese sentido, ni Latin American Capital Corp S.A. ni Celsia Colombia S.A. E.S.P. son servidores públicos ni ocupan cargos afianzados; los recursos descontados nunca ingresaron al tesoro municipal ni estuvieron bajo la disposición material de los servidores asegurados.
En todo caso, la solidaridad declarada en el artículo primero del Auto entre servidores públicos y personas jurídicas contratistas no puede extenderse a la aseguradora, pues quienes no tienen cargos afianzados no son objeto de cobertura. Así las cosas, el garante responde únicamente por el riesgo asegurado y hasta el límite pactado (artículos 1079 del Código de Comercio y 44 de la Ley 610 de 2000; sentencia C-648 de 2002), y nunca por la porción del daño atribuible a la conducta de personas jurídicas ajenas a la cobertura.

4. CONCURRENCIA DE EXCLUSIONES CONTRACTUALES ADICIONALES

Aun si se superaran, en gracia de discusión, los argumentos precedentes, la cobertura estaría igualmente excluida por la concurrencia de, cuando menos, las siguientes estipulaciones contractuales, cada una autónomamente suficiente para negar la cobertura reclamada.

El Auto describe el daño como la circunstancia de que el municipio "no pudo percibir dineros a sus arcas por concepto del impuesto de alumbrado público". No se trata, entonces, del menoscabo de fondos o bienes ya incorporados al patrimonio municipal y confiados al manejo de los servidores afianzados, sino de un menor ingreso tributario, por cuanto el recaudo llegó al municipio neto de la comisión descontada por el agente recaudador. La exclusión F de la cláusula segunda de las condiciones generales excluye expresamente el "lucro cesante o cualquier pérdida consecuencial que sufra la entidad estatal asegurada".

Por su parte, la imputación se funda exclusivamente en la inobservancia, por parte de la administración municipal, del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, esto es, en el incumplimiento de una norma legal que regula la actividad de la entidad beneficiaria. La exclusión 29 de las condiciones particulares, aceptada por el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

tomador, excluye la cobertura cuando se incurra en "no dar cumplimiento a las normas legales y de operación que regulan la actividad desarrollada por la Entidad Beneficiaria de la póliza", y agrega que "el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura". El supuesto de hecho de la imputación coincide exactamente con el de la exclusión.

La naturaleza misma del seguro de manejo refuerza esta conclusión. El propio Auto transcribe la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 24 de julio de 2006 (expediente 00191), según la cual el riesgo asegurado en esta modalidad es la infidelidad de la persona a quien se han confiado los fondos (desfalco, robo, hurto, falsificación, abuso de confianza), es decir, "actos intencionales, dolosos". En el presente caso no se imputa apropiación ni infidelidad alguna a los servidores afianzados, se les reprocha, a título de culpa grave, no haber advertido un cambio normativo relativo a la remuneración de un contratista.

5. CUESTIONAMIENTO DEL ELEMENTO "DAÑO": CERTEZA Y CUANTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que la discusión sobre la existencia y cuantía del daño corresponde, en primer término, a los presuntos responsables fiscales, resulta pertinente que la aseguradora, en ejercicio de las mismas facultades del principal implicado que le reconoce el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, ponga de presente los siguientes cuestionamientos, oponibles con independencia de los argumentos de cobertura ya expuestos.

En primer lugar, el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 exige prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial. Para el caso concreto, el Auto no acredita que los valores descontados remuneraran exclusivamente la facturación y el recaudo del impuesto. La liquidación del impuesto de alumbrado público corresponde al municipio (artículos 5° y 8° de la Resolución CREG 122 de 2011) y el recaudo no incluye la gestión de cartera (artículo 1° de la Resolución CREG 005 de 2012), de manera que existían actividades distintas de la facturación y el recaudo susceptibles de remuneración. La conclusión del Despacho se apoya en certificaciones municipales según las cuales "no se encontró" soporte documental del acceso al sistema SIAP ni de la gestión de cartera, lo que constituye una ausencia de prueba y no la prueba de un hecho negativo; la carga de demostrar el daño corresponde a la Contraloría y no puede invertirse en contra de los investigados.

En segundo lugar, la cuantía es internamente contradictoria. El Auto fija el daño en $64.130.101 en su parte resolutiva, pero al analizar el nexo causal respecto del alcalde afirma que el perjuicio "fue cuantificado en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($79.256.418,00)" (página 51); y ubica el período del daño indistintamente hasta abril, hasta mayo o hasta el 30 de junio de 2019, pese a que sus propios cuadros registran en cero los descuentos de mayo y junio de 2019. El numeral 3° del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 exige la determinación precisa de la cuantía del daño, requisito que no se satisface con cifras y períodos contradictorios.

6. FALTA DE MOTIVACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA A TÍTULO DE CULPA GRAVE

El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 exige que el grado de culpabilidad para la determinación de la responsabilidad fiscal (dolo o culpa grave) sea demostrado, y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

no simplemente presumido, respecto de cada sujeto procesal individualmente considerado. El examen del Auto No. 019 revela, sin embargo, que la calificación de culpa grave de los dos servidores afianzados no se motiva en relación con los hechos del proceso. El Despacho sustenta la culpa grave del alcalde y de la secretaria de Hacienda en la "violación directa" del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) meses para el pago de sentencias judiciales y en el "pago de intereses moratorios", supuestos completamente ajenos al objeto de este proceso.

A ello se suman otras inconsistencias que evidencian el traslado de textos de actuaciones diferentes, pues el Auto menciona al municipio de Flandes como entidad contratante y como expedidor de la certificación laboral del alcalde, alude a un Contrato "GC196-2015" y a un Contrato "087 de 2014", identifica dos hallazgos distintos como fuente del proceso, atribuye dos números de cédula diferentes a la exsecretaria de Hacienda (1.109.295.268 y 39.577.639) y consigna extremos temporales contradictorios de vinculación de ambos servidores. La culpa grave, esto es, aquella "que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" (artículo 63 del Código Civil), exige un juicio de reproche individual y concreto.

Adicionalmente, durante buena parte del año 2018 la remuneración de la actividad de facturación y recaudo se encontraba sometida a controversia constitucional, que solo se resolvió con la sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018; el Contrato No. 093 de 2014 contenía una cláusula expresa de remuneración fundada en la Resolución CREG 122 de 2011; y los descuentos eran aplicados directamente por el agente recaudador antes de transferir los recursos. Estas circunstancias resultan incompatibles con la negligencia que caracteriza la culpa grave y debilitan la premisa fáctica sobre la cual habría de descansar cualquier eventual cobertura, circunstancia que se pone de presente en beneficio de la aseguradora garante.

7. IDENTIFICACIÓN INEXACTA DE LA PÓLIZA EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN

El numeral 1° del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 exige que el auto de imputación identifique a la compañía aseguradora, el número de póliza y el valor asegurado. Cotejada la póliza que obra en el expediente con lo consignado en el Auto, coinciden el número (3000395), la vigencia (3 de abril de 2019 a 3 de abril de 2020), el valor asegurado ($40.000.000) y la fecha de expedición (5 de abril de 2019); sin embargo, el Auto omite o registra erróneamente las condiciones que determinan el alcance de la cobertura: no menciona la modalidad de ocurrencia ni los cargos afianzados; y afirma, sin análisis alguno, que la póliza fue adquirida "para amparar los hechos aquí evidenciados". Estas imprecisiones no son formales, pues recaen precisamente sobre los elementos que, según se ha expuesto, excluyen la afectación de la póliza.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

En el remoto evento de que el Despacho profiera fallo con responsabilidad fiscal y declare, pese a los argumentos de cobertura ya expuestos, procedente la afectación de la Póliza No. 3000395, se ponen de presente, en subsidio, las siguientes limitaciones contractuales y legales que deben gobernar el alcance de cualquier eventual obligación indemnizatoria.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

8. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA EVENTUAL AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA.

La póliza solo podría afectarse por la pérdida causada y registrada dentro de su vigencia y respecto de la cual no haya operado la caducidad de la acción fiscal, esto es, como máximo, por el descuento correspondiente al período de abril de 2019, por valor de $3.957.245. En ningún caso responde La Previsora por los descuentos del año 2018 y del primer trimestre de 2019 ($60.172.856), que corresponden a períodos anteriores al inicio de su vigencia, amparados, si acaso, por pólizas de otras aseguradoras vinculadas al proceso. Se solicita, en consecuencia, que
cualquier eventual condena se liquide póliza por póliza y vigencia por vigencia, y no como una suma global atribuida indistintamente a pólizas de períodos diferentes, como lo hace el artículo segundo del Auto.

9. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE CONTRACTUAL — ARTÍCULO 1103 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1103 del Código de Comercio reconoce el deducible como la porción del siniestro que, por disposición contractual, queda invariablemente a cargo del asegurado, en los términos en que además lo define la cláusula décima sexta de las condiciones generales MAP-002-07, aplicable a la indemnización por cada pérdida patrimonial amparada, por lo que, de resultar procedente, al momento del fallo deberá tenerse en cuenta lo relacionado al deducible contractual.

10. LÍMITE MÁXIMO DE LA SUMA ASEGURADA Y EXCLUSIÓN DE LA SOLIDARIDAD — ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. La responsabilidad de La Previsora no excede, en ningún caso, el límite de $40.000.000 por evento y en el agregado anual pactado en la Hoja Anexa No. 1, sin restablecimiento automático (cláusula cuarta de las condiciones generales), límite dentro del cual se encuentran incluidos los sublímites y coberturas adicionales. La aseguradora no es, además, responsable solidaria con los imputados, pues solo responde, dentro de los límites anteriores, por la conducta de los servidores que ocupaban cargos afianzados (Alcalde y Secretaria de Hacienda y Tesorera), y nunca por la de las personas jurídicas contratistas.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos de defensa expuestos, en mi calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respetuosamente solicito a este Despacho:

PRIMERA. DESVINCULAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024, declarando que el riesgo objeto de la imputación de responsabilidad fiscal formulada mediante el Auto No. 019 del 8 de septiembre de 2026 no se encuentra amparado por la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000395, en razón de la delimitación temporal por ocurrencia y de lo dispuesto en el Código de Comercio, por las razones expuestas en los argumentos de este escrito.
SEGUNDA. En subsidio de la petición anterior, DECLARAR la caducidad de la acción fiscal respecto de los descuentos practicados con anterioridad al 29 de abril de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2019, por valor de $60.172.856, ORDENAR el archivo parcial del proceso en los términos del artículo 16 de la Ley 610 de 2000 y, en consecuencia, DESVINCULAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto el único valor residual queda cubierto por el deducible pactado.

TERCERA. En subsidio de las peticiones anteriores, declarar la improcedencia de la cobertura por causación del daño por terceros no afianzados y por concurrencia de las exclusiones contractuales expuestas en los argumentos tercero y cuarto de este escrito.
CUARTA. En subsidio de las peticiones anteriores, en el evento de que se llegare a declarar procedente la cobertura, limitar cualquier eventual obligación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la pérdida causada y registrada dentro de la vigencia de la Póliza No. 3000395 y no afectada por la caducidad, previa deducción del deducible pactado, sin exceder la suma asegurada de $40.000.000 y sin solidaridad respecto de las personas jurídicas imputadas.

IV. PRUEBAS
1. Poder para actuar, obrante en el expediente. (Que ya reposa en el expediente)
2. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia para acreditar la legitimidad de quien otorga el poder a nombre de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Ibagué de MSMC & Abogados S.A.S.
4. Condiciones generales de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial MAP-002-07.
5. Carátula y Hojas Anexas Nos. 1, 2 y 3 de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000395 (Certificado de Expedición 0, vigencia 3 de abril de 2019 a 3 de abril de 2020).

V. NOTIFICACIONES
1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
2. APODERADO
Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.
Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com
contraloriamsmcabogados@gmail.com
controlfiscal@msmcabogados.com

Cordialmente,

MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND
C.C. No 38251970 de Ibagué
T.P. No. 88624 del C.S.J

ANÁLISIS PROBATORIO

En primer lugar, se valora la prueba aportada por el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO** con el escrito de argumentos de defensa.

Solicita al Despacho la incorporación, decreto y valoración de las pruebas documentales aportadas al proceso, consistentes en las facturas de venta/cobro y los respectivos soportes de pago realizados por la Administración Municipal de Fresno al contratista.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dichos medios probatorios satisfacen plenamente los requisitos sustanciales de idoneidad procesal de la prueba (conducencia, pertinencia y utilidad), conforme a las siguientes consideraciones normativas y fácticas:

Las facturas y los comprobantes de egreso/pago son documentos públicos y privados de carácter contable y mercantil reconocidos expresamente por la ley procesal para acreditar la existencia de obligaciones contractuales, su grado de ejecución y el cumplimiento de prestaciones pecuniarias.

Las facturas y sus soportes de pago son indispensables para establecer la verdad real sobre el estado financiero de la contratación. Permiten al Despacho constatar si existió mora, pago lo debido, pago extemporáneo, o bien un enriquecimiento sin causa o sobrecostos. Sin estos documentos, resultaría imposible liquidar de manera precisa los conceptos reclamados o corroborar la ejecución física e integral del contrato.

Al reunir los atributos de conducencia (por ser el medio normativamente válido), pertinencia (por estar directamente vinculadas a los hechos objeto de litigio) y utilidad (por ser indispensables para fijar el monto y la oportunidad de las erogaciones dinerarias), se concluye que las facturas y los comprobantes de pago aportados por y hacia la Administración Municipal de Fresno gozan de plena validez e idoneidad probatoria, razón por la cual deben ser decretadas, admitidas y valoradas con el peso probatorio correspondiente al momento de fallar.

Las pruebas documentales anexadas resultan pertinentes y conducentes dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto todas guardan relación directa con los hechos investigados, especialmente relacionada con la gestión fiscal desplegada por los presuntos responsables y con la determinación del daño ocasionado al patrimonio del Estado.

Dicha solicitud probatoria ya se encuentra en el expediente.

En segundo lugar, se valora la prueba aportada por la señora **LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ,** mediante el escrito de argumentos de defensa.

a. Aporte de prueba documental:

- Anexo 1. CONTRATO AP FRESNO 93-2014(2).pdf, 17 páginas.
- Anexo 2. DECRETO 064 MANUAL DE FUNCIONES DE FRESNO 2013(1).pdf, 5 páginas.
- Anexo 3. CERTIFICADO ADMINISTRACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO (1).pdf, 1 página.
- Anexo 4. Liquidaciones de 2017: ENERO.pdf, FEBRERO.pdf, MARZO.pdf, ABRIL.pdf, MAYO.pdf, JUNIO.pdf, JULIO.pdf, AGOSTO.pdf, SEPTIEMBRE.pdf, OCTUBRE.pdf, NOVIEMBRE.pdf y DICIEMBRE.pdf. Se aporta MAYO.pdf una sola vez; MAYO (1).pdf identifica también mayo de 2017.
- Anexo 5. Liquidaciones de 2018 disponibles: ENERO (1).pdf, FEBRERO (1).pdf, MARZO (1).pdf, ABRIL (1).pdf, JUNIO (1).pdf, JULIO (1).pdf, AGOSTO (1).pdf, SEPTIEMBRE (1).pdf, OCTUBRE (1).pdf, NOVIEMBRE (1).pdf y DICIEMBRE (1).pdf. No se identifica en los documentos aportados la liquidación auténtica de mayo de 2018.
- Anexo 6. Liquidaciones de 2019: ENERO (2).pdf, FEBRERO (2).pdf, MARZO (2).pdf, ABRIL (2).pdf, MAYO (2).pdf y JUNIO (2).pdf.1.1. Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Actos de nombramiento, posesión y retiro, certificación del período efectivamente servido y el manual de funciones vigente para cada período, con su acto de adopción y modificaciones. Esta prueba permite confrontar los datos contradictorios de la imputación y las funciones invocadas.
- Constancia de notificación del auto de imputación

La prueba documental aportada cumplen con el requisito de idoneidad probatoria: son conducentes por cuanto el artículo 243 del CPACA y las reglas sustanciales de la prueba documental facultan el uso de contratos, actos administrativos, certificaciones y extractos de liquidación como medios legales válidos para acreditar actuaciones administrativas, competencias funcionales y la traza de ejecución contractual; son pertinentes en razón a que guardan relación directa con el objeto del proceso, al delimitar la fuerza probatoria en el contrato 93-2014, Manual de Funciones 2013, Certificado de Administración del alumbrad público y el flujo periódico de facturación y pagos de 2017 a 2019; y son útiles pues aportan elementos decisivos para que este despacho verifique la ocurrencia de los hechos.

Por lo tanto, este Despacho ordena incorporar al expediente.

b. Solicitud de pruebas de Parte.

Sobre la solicitud de pruebas de parte este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

8.1. Requerir al Municipio de Fresno y a Latin American Capital Corp. S.A., antes Enertolima, y a Celsia, según la custodia de sus archivos, las facturas y actas mensuales, fechas de expedición y recepción, asientos de compensación, notas crédito y débito, comprobantes de giros y extractos que acrediten la fecha efectiva y el valor de cada descuento de enero de 2018 a abril de 2019. Incluir el soporte auténtico de mayo de 2018. Esta prueba individualiza los hechos generadores para la caducidad y verifica la cuantía. Si ya obran documentos, solicito identificarlos por folio o archivo y practicar únicamente lo que falte.

El objeto de la investigación se limita a establecer si el Municipio de Fresno efectuó o permitió el cobro/descuento del 8.5% + IVA por el servicio de facturación y recaudo del IAP entre enero de 2018 y abril de 2019, vulnerando la prohibición de contraprestación del artículo 353 de la Ley 1819 de 2016.

Bajo este presupuesto legal, requerir la trazabilidad detallada de expediciones, recepciones, asientos de compensación, notas crédito/débito y extractos de giro resulta impertinente por los siguientes motivos:

El objeto de reproche fiscal no es la modalidad técnica o contable con la que la empresa comercializadora aplicó el descuento (asientos, notas crédito/débito o compensaciones), sino el hecho económico sustancial del cobro y retención del 8.5% + IVA durante la vigencia prohibida por la ley. La forma de registro contable no altera ni justifica la ocurrencia del hallazgo.

Las fechas de expedición, recepción o trámite de notas crédito y débito no determinan la caducidad ni la existencia del cobro; la temporalidad del daño y de la conducta está fijada de manera objetiva por el periodo del recaudo y la facturación mensual del servicio (enero 2018 a abril 2019), los cuales ya están soportados en las bases de datos de liquidación del IAP obrantes en el proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La ausencia o búsqueda del *"soporte auténtico de mayo de 2018"* no invalida ni altera el cálculo del detrimento total imputado, en tanto la estructura de la facturación y recaudo operó bajo una constante contractual de descuento porcentual (8.5%). Desplegar el aparato probatorio para rastrear documentación contable accesoria carece de relación directa con el punto objeto del debate.

La solicitud probatoria es a toda luz improcedente porque dichas pruebas son ajenas al objeto del debate procesal, pues el hecho investigado se reduce a la constatación objetiva de la aplicación del cobro del 8.5% + IVA por facturación y recaudo en contravención del artículo 353 de la Ley 1819 de 2016. Dado que el monto del presunto daño por la suma de $64.130.101 durante el periodo entre enero de 2018 a abril de 2019, se derivan directamente de las certificaciones y bases de datos de liquidación del IAP que ya constan en el expediente, la recolección de asientos contables y soportes accesorios no aporta elementos idóneos para desvirtuar la existencia del descuento prohibido ni para alterar el cómputo de los términos del proceso.

8.2. Solicitar al Municipio los actos de designación y comunicaciones del supervisor, administrador o interventor del contrato durante 2017, 2018 y 2019; las delegaciones contractuales; los informes de supervisión; las actas suscritas y la identificación de sus firmantes. Su finalidad es delimitar competencias e intervención real.

Considera este Despacho que la solicitud de esta información es útil, toda vez que busca establecer si frente al contrato de suministro de energía eléctrica **No. 093-2014** existía designada una supervisión o interventoría frente al seguimiento de la ejecución contractual durante el periodo investigado. Resulta conducente la prueba documental como actos administrativos de delegación, nombramientos de supervisores e informes periódicos de los mismos que permitan para acreditar el cumplimiento o la omisión del deber de vigilancia contractual, permitiendo delimitar funcionalmente las responsabilidades e imputaciones que se pretenden atribuir a la imputada. De no existir tales delegaciones en responsabilidad de que funcionario queda esta vigilancia contractual.

Por tanto, este Despacho ordenará oficiar a la Administración de Frenso- Tolima allegar los actos administrativos de delegación, nombramientos de supervisores o interventores e informes periódicos de supervisión y informes de actividades presentados por el contratista y mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula decimosexta del contrato No. 093 del 2014. De no existir CERTIFICAR al respecto manifestando de manera clara en responsabilidad de que funcionario quedo dicha supervisión del mencionado contrato.

4. Solicitar las comunicaciones enviadas por Enertolima al alcalde, al supervisor y a Hacienda sobre la Ley 1819 de 2016, las propuestas de servicios tecnológicos y organizacionales, las respuestas y los actos o acuerdos de modificación del contrato, con constancias de recepción. Permiten determinar conocimiento, competencias, actuaciones y exigibilidad de la conducta que se me atribuye.

Considera este despacho que esta esta prueba goza es útil en la medida en que demuestra el flujo de información, la trazabilidad de la información respecto del manejo de contrato frente a la aplicación del régimen tributario y tecnológico del contrato que justificara su cobro.

Por tanto, este Despacho ordenará oficiar a la Administración de Fresno- Tolima allegar copia de la propuesta de servicios tecnológicos enviado por ENTERTOLIMA en el mes de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

febrero de 2018, de igual manera indicar si se hizo alguna advertencia o cruce de correspondencia ente ENRETOLIMA O la administración Municipal de Fresno que la cual se advierta sobre el cambio normativo y el manejo tributario que se le aplicaría al contrato. De no existir CERTIFICAR al respecto.

8.5. Requerir explicación certificada de por qué mayo y junio de 2019 registran cargo administrativo de $0, de cuál fue el último descuento efectivamente ejecutado y si la liquidación de abril de 2019 se compensó en mayo o en otra fecha. Su finalidad es contrastar la premisa temporal utilizada para negar la caducidad.

El alcance del hallazgo fiscal y el periodo objeto de reproche patrimonial fue delimitado taxativamente hasta el mes de abril de 2019, con un valor de $15.829.947 para el rango enero-abril/mayo relacionado en la auditoría. Los registros o la facturación de los meses de mayo y junio de 2019 (donde la tarifa cobrada fue de $0) no forman parte de la cuantía del daño ni de los periodos por los cuales se reprocha la erogación indebida.

Exigir certificaciones sobre periodos en los que no se imputó detrimento ni sobrecosto carece de relevancia fáctica para resolver la controversia, ya que se encuentra claramente definido que no existió caducidad de la acción fiscal, lo cual se pretende resolver con esta petición probatoria, ya que, al tratarse el contrato de un contrato de ejecución continuada, parta efectos de contar los términos de caducidad de la acción fiscal se toma el ultimo hechos, para el este caso el último hecho corresponde al último cobro efectuado indebidamente por ENERTOLIMA que se produjo en el mes de mayo de 2019, término que se interrumpió con la expedición del auto de apertura el cual data del 29 de abril de 2024.

Por lo tanto, este Despacho niega esta solicitud probatoria por no reunir los requisitos de pertenecía, conducencia y utilidad.

6. Ordenar cotejo contable por funcionario competente, con base en documentación auténtica, que relacione período, fecha de factura, fecha efectiva del descuento, recaudo, cargo administrativo, IVA, energía y saldo girado; que confronte el resultado con $48.300.154 de 2018 y $15.829.947 de 2019, e identifique ajustes y duplicidades. No se pretende trasladar al perito la calificación jurídica de la caducidad.

Las cifras probadas que fundamentan el hallazgo surgen de las propias bases de datos de liquidación y los comprobantes de recaudo/descuento del I.A.P. del Municipio de Fresno y la empresa comercializadora, suministradas por las mismas entidades.

La solicitud de cotejo contable no versa sobre hechos dudosos o ajenos, sino que pretende revaluar operaciones aritméticas ya consolidadas en los soportes documentales que obran en, así que la prueba es impertinente en la medida en que la suma de $48.300.154 (2018) y $15.829.947 (2019 corresponden a la aplicación matemática directa del 8.5% + IVA descontado por la empresa. Pretender un peritaje o cotejo contable sobre la tarifa legalmente prohibida no aporta elementos fácticos distintos a la simple verificación documental de los pagos realizados, resultando inconducente e impertinente para desvirtuar la existencia de la deducción.

ya que se encuentra claramente definido que no existió caducidad de la acción fiscal, lo cual se pretende resolver con esta petición probatoria, ya que, al tratarse el contrato de un contrato de ejecución continuada, parta efectos de contar los términos de caducidad de la acción fiscal se toma el ultimo hechos, para el este caso el último hecho corresponde

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

al último cobro efectuado indebidamente por ENERTOLIMA que se produjo en el mes de mayo de 2019, término que se interrumpió con la expedición del auto de apertura el cual data del 29 de abril de 2024.

Por lo tanto, este Despacho niega esta solicitud probatoria por no reunir los requisitos de pertenecía, conducencia y utilidad.

En tercer lugar, se valora la prueba documental aportada por la persona jurídica CELSIA COLOMBIA S.A sin solicitud probatoria que valorar.

En cuarto lugar, se valora la prueba documental aportada por la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP.SA.** Solicita anexar a este expediente Copia del Auto de Imputación No. 007 del 21 de abril de 2026., que obra en esta Dirección proferido dentro Proceso 112-103-2021. El cual se ordena trasladar. Sin más probatoria aparte de la que ya existe en el expediente.

En tercer quinto lugar, se valora la prueba documental aportada por la persona jurídica **LA PREVISORA S.A.**

a. Prueba documental aportada

1. *Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)*
2. *Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
3. *Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
4. *Condiciones generales de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial MAP-002-07.*
5. *Carátula y Hojas Anexas Nos. 1, 2 y 3 de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000395 (Certificado de Expedición 0, vigencia 3 de abril de 2019 a 3 de abril de 2020).*
6. *Carátula de la Póliza de responsabilidad civil No. 3000317, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)*

Las pruebas documentales aportadas por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., consistentes en el poder para actuar, el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Ibagué y la carátula de la póliza de responsabilidad civil No. 3000317 con sus condiciones generales, resultan pertinentes, conducentes y útiles dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, porque guardan relación directa con la identificación, legitimación y vinculación del tercero civilmente responsable, así como con la verificación de la existencia, vigencia y cobertura de la póliza que respalda el riesgo derivado de la gestión fiscal investigada, por tratarse de documentos públicos y auténticos, idóneos para acreditar la representación legal, la capacidad jurídica para otorgar poder y la existencia de la póliza que eventualmente podría operar como garantía dentro del proceso, conforme a los artículos 165 y siguientes del Código General del Proceso y permiten establecer con certeza la legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora, la validez del mandato conferido a su apoderado y la cobertura asegurada aplicable al presunto daño patrimonial,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

elementos necesarios para la adecuada determinación de responsabilidad y para la eventual efectividad de la garantía. Por lo tanto, se ordenará anexar al expediente.

En tercer sexto lugar, se valora la prueba documental aportada por la persona jurídica **MAPFRE SEGUROS GENENERALES DE COLOMBIA S.A.**

a. Prueba documental aportada

a)Póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y
b) la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, tantas veces enunciadas,
c) el condicionado general aplicable a cada uno de los seguros.

b. Solicitud de práctica de prueba.

Solicito respetuosamente oficiar a MAPFRE SEGUROS GENENERALES DE COLOMBIA a fin de que certifiquen si sobre la póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, del cual es tomador el MUNICIPIO DE FRESNO para la vigencia comprendida entre el 09/03/2017 al 09/03/2018, existe disponibilidad del valor asegurado, ello quiere decir que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de las pólizas.

La prueba solicitada es conducente, en tanto está orientada a obtener información directamente relacionada con la eventual efectividad de las pólizas de manejo y todo riesgo contratadas contenidos en las pólizas No. 4205217000090 y No. 4205217000087 por el Municipio de Fresno durante la vigencia investigada, aspecto que guarda relación con la determinación y eventual resarcimiento del presunto daño patrimonial objeto del proceso. Por tanto, este Despacho ordenará solicitar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** la prueba solicitada.

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental** están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes*[1]*. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*"[2].

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.Es*

[1] Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

[2] PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados por parte del señor **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO,** mediante radicado de entrada No. **CDT-RE—2026-00004734** del 65 de octubre de 2026 visibles a folios 306 del expediente, la señora **LINDY DAYYANA VELA GONZALEZ** mediante radicado de entrada No. **CDT-RE—2026-00004582** del 19 de octubre de 2026 visibles a folios 303 del expediente, la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S. A** mediante radicado de entrada No **CDT-RE-2026-00004100** del 23 de septiembre de 2026, visible a folio 286 del expediente; **la** compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** mediante radicado de entrada No. **CDT-RE—2025-00004124** del 24 de septiembre de 2026 visibles a folios 290 del expediente, la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** mediante radicado de entrada No. **CDT-RE-2026-00004029** del 22 de septiembre de 2026 visibles a folios 280 del expediente, a saber:

1. Facturas de venta/cobro y los respectivos soportes de pago realizados por la Administración Municipal de Fresno al contratista.
2. Anexo 1. CONTRATO AP FRESNO 93-2014(2).pdf, 17 páginas.
3. Anexo 2. DECRETO 064 MANUAL DE FUNCIONES DE FRESNO 2013(1).pdf, 5 páginas.
4. Anexo 3. CERTIFICADO ADMINISTRACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO (1).pdf, 1 página.
5. Anexo 4. Liquidaciones de 2017: ENERO.pdf, FEBRERO.pdf, MARZO.pdf, ABRIL.pdf, MAYO.pdf, JUNIO.pdf, JULIO.pdf, AGOSTO.pdf, SEPTIEMBRE.pdf, OCTUBRE.pdf, NOVIEMBRE.pdf y DICIEMBRE.pdf. Se aporta MAYO.pdf una sola vez; MAYO (1).pdf identifica también mayo de 2017.
6. Anexo 5. Liquidaciones de 2018 disponibles: ENERO (1).pdf, FEBRERO (1).pdf, MARZO (1).pdf, ABRIL (1).pdf, JUNIO (1).pdf, JULIO (1).pdf, AGOSTO (1).pdf, SEPTIEMBRE (1).pdf, OCTUBRE (1).pdf, NOVIEMBRE (1).pdf y DICIEMBRE (1).pdf. No se identifica en los documentos aportados la liquidación auténtica de mayo de 2018.
7. Anexo 6. Liquidaciones de 2019: ENERO (2).pdf, FEBRERO (2).pdf, MARZO (2).pdf, ABRIL (2).pdf, MAYO (2).pdf y JUNIO (2).pdf.1.1. Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.
8. Actos de nombramiento, posesión y retiro, certificación del período efectivamente servido y el manual de funciones vigente para cada período, con su acto de adopción y modificaciones de LINDY DAYYANA VELA GONZALEZ
9. Constancia de notificación del auto de imputación LINDY DAYYANA VELA GONZALEZ
10. Poder para actuar, obrante en el proceso LA PREVISORA S.A
11. Copia del Auto de Imputación No. 007 del 21 de abril de 2026.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

12. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. La Previsora S.A
13. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder MARGARITA MC ASULAN Y ASOCIADOS SAS.
14. Condiciones generales de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial MAP-002-07.
15. Carátula y Hojas Anexas Nos. 1, 2 y 3 de la Póliza de Seguro de Manejo Global Sector Oficial No. 3000395 (Certificado de Expedición 0, vigencia 3 de abril de 2019 a 3 de abril de 2020).
16. Carátula de la Póliza de responsabilidad civil No. 3000317, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)
17. Póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y
18. Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, tantas veces enunciadas,
19. Condicionado general aplicable a cada uno de los seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

A. Requerir a la Administración Municipal del Fresno - Tolima, ubicada en la Carrera 7 No. 3 - 28 Palacio Municipal de ese municipio o al correo electrónico contactenos@fresno-tolima.gov.co para que dentro del término de **cinco días (05)** contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para que con destino al presente proceso No. 112-022-20024, remita la siguiente información, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Allegar los actos administrativos de delegación, nombramientos de supervisores o interventores e informes periódicos de supervisión y informes de actividades presentados por el contratista y mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactado en la cláusula decimosexta del contrato No. 093 del 2014. De no existir CERTIFICAR al respecto manifestando de manera clara en responsabilidad de que funcionario quedo dicha supervisión del mencionado contrato.

2. Allegar copia de la propuesta de servicios tecnológicos enviado por ENTERTOLIMA en el mes de febrero de 2018, de igual manera indicar si se hizo alguna advertencia o cruce de correspondencia ente ENRETOLIMA O la administración Municipal de Fresno que la cual se advierta sobre el cambio normativo y el manejo *tributario que se le aplicaría al contrato. De no existir CERTIFICAR al respecto.*

B. Requerir a la **MAPFRE SEGUROS GENENERALES DE COLOMBIA S.A.** al correo electrónico contactenos@fresno-tolima.gov.co para que dentro del término de **cinco días (05)** contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-022-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para que con destino al presente proceso No. 112-022-20024, remita la siguiente información, para lo cual,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Certificar si existe disponibilidad del valor asegurado, sobre la póliza de Manejo Global N° 4205217000090 y la Póliza Todo Riesgo Pyme N° 4205217000087, del cual es tomador el MUNICIPIO DE FRESNO para la vigencia comprendida entre el 09/03/2017 al 09/03/2018 ello quiere decir que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de las pólizas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR trasladar del proceso 112-003-2021 copia del auto de imputación No. 007 de 21 de abril de 2026 para que obre como prueba dentro del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la practicar las siguientes pruebas documentales por no cumplir con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído, solicitadas por la señora LINDY DAYYANNA VELA GONZALEZ S.A así:

1. Requerir al Municipio de Fresno y a Latín American Capital Corp. S.A., antes Enertolima, y a Celsia, según la custodia de sus archivos, las facturas y actas mensuales, fechas de expedición y recepción, asientos de compensación, notas crédito y débito, comprobantes de giros y extractos que acrediten la fecha efectiva y el valor de cada descuento de enero de 2018 a abril de 2019. Incluir el soporte auténtico de mayo de 2018. Esta prueba individualiza los hechos generadores para la caducidad y verifica la cuantía. Si ya obran documentos, solicito identificarlos por folio o archivo y practicar únicamente lo que falte.

2. Requerir explicación certificada de por qué mayo y junio de 2019 registran cargo administrativo de $0, de cuál fue el último descuento efectivamente ejecutado y si la liquidación de abril de 2019 se compensó en mayo o en otra fecha. Su finalidad es contrastar la premisa temporal utilizada para negar la caducidad.

3. Ordenar cotejo contable por funcionario competente, con base en documentación auténtica, que relacione período, fecha de factura, fecha efectiva del descuento, recaudo, cargo administrativo, IVA, energía y saldo girado; que confronte el resultado con $48.300.154 de 2018 y $15.829.947 de 2019, e identifique ajustes y duplicidades. No se pretende trasladar al perito la calificación jurídica de la caducidad.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28946086 y T.P. No 89091del C.S. de la J quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP. S.A,** conforme al poder que obra dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista por la ley 1437 de 2011.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- **CARLOS ANDRES CARDENAS HURTADO,** identificado con la C.C No. 8.026.864, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal. **Dirección 1**: Calle 4 No. 4-03 Barrio centro – Fresno. Teléfono: 3125435726. Correo electrónico: andres51847@hotamil.com

- **LINDY DAYANNA VELA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C No. 1.109.295.268 de Fresno quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección: Mz. D Casa 4 Barrio Villa Prado – Fresno. Teléfono. 3112021541. Correo electrónico: Lindy.1011@hotmail.com

- Dra. **NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28946086 y T.P. No 89091del C.S. de la J apoderado de confianza de la persona jurídica **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP. S.** Correo Electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com o jurídica@latinamericancapital.com.co

- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

  Dra. **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 126.498 del C.S de la J., como APODERADO ESPECIAL de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., , quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

  Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué y la T.P. 88.624 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, según poder que obra dentro del proceso, quien recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@msmcabogados.com con copia a contraloriamsmcabogados@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERMONO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional Universitario

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.